COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE VÍCTIMAS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE TESTIGOS, AVERIGUACIONES PREVIAS, NÚMERO DE FOLIO TRANSITORIO, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRES DE MEDIOS PERIODÍSTICOS, EDADES, MEDIA FILIACIONES, DOMICILIOS, NÚMEROS DE TELÉFONO, NOMBRE DE RUTA Y NÚMERO ECONÓMICO DE CAMIÓN URBANO, NOMBRE Y DATOS DE VEHÍCULOS, DESCRIPCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, NOMBRE DE ESCUELA, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No. CEDH/II/006/05
INVESTIGACIÓN DE OFICIO
AGRAVIADAS:
DIRECTAS: V1

INDIRECTOS: V2 Y V3

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No. 011/05

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de abril de dos mil cinco.- -

- - - **V I S T O** para resolver el expediente número CEDH/II/006/05 integrado de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la muerte de la menor V1 , alumna de la secundaria SNTE-Navolato, en acontecimientos ocurridos en ese municipio, y - - - - - - - - - -

- **R E S U L T A N D O** -

- - - **1o.** Que el día 18 de enero de 2005, se publicó una nota en el periódico en la pagina 7-B, sección Navolato, a través de la cual el licenciado C1 , Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Sinaloa A.C., exigía a las autoridades analizaran los crímenes ocurridos en contra de las estudiantes de la Secundaria SNTE, de Navolato, refiriéndose en particular al ocurrido en enero del año 2005 en curso C2 — y el ocurrido en abril de 2004, del que aseguró, la PGJE aún no tenía ninguna respuesta.- -

- - - Dicha nota periodística señala lo que se transcribe a continuación:- - - - - - -

> "**Pide ombudsman analizar crímenes ocurridos**
>
> "Por las particularidades similares entre el asesinato reciente y el ocurrido en 2004 de estudiantes de la secundaria SNTE, podría tratarse de crímenes en serie, manifestó C1
>
> "El visitador general de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, expresó que ambos homicidios tienen ciertas similitudes que deben tomarse en cuenta, analizarse y estudiarse por la Procuraduría General de Justicia por el modo que fueron realizados.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx e-mail: sincedh@prodigy.net.mx
Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47 lada sin costo 01-800-672-92-94.

"Ojalá que no sea así, que no estemos hablando de homicidios en serie que indican cierto nivel patológico de los criminales, aunque el cuadro es más o menos similar. Y si así fuera, es algo sumamente preocupante porque estamos hablando de personalidades que tienen cierto nivel de inteligencia y preparación.

"Generalmente, todos los criminales en serie tienen esas características, personas muy capaces que no hacen los eventos sino bajo un procedimiento previo y estudiado", indicó el visitador.

"La autoridad tiene que hacer uso de la fuerza legal para esclarecer el caso de inmediato, subrayó, porque es muy preocupante la situación por este nuevo homicidio que se tiene en Navolato.

"Del homicidio ocurrido el año pasado ya no tuvimos respuesta de las autoridades respecto a si se había resuelto, pero quedó el clamor de los ciudadanos de que no deben repetirse estos hechos tan vergonzosos.

"Creo que se tiene un reto más, el de esclarecer éste y hacer justicia a familiares y amigos de esta niña", opinó el ombudsman.

" C1 aseveró que como colectivo se ha perdido la capacidad de asombro, por lo que este asesinato debe ser un llamado para que la sociedad se manifieste y decirle a la autoridad que está siendo vigilada por lo que realice, porque es su obligación legal.

"Hace mucho que no hay una manifestación del colectivo de la sociedad", prosiguió, "los organismos tienen que retomar su papel de gestores intermedios entre la sociedad y Gobierno. En particular la Procuraduría tiene que dar respuesta de este hecho penoso".

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **2o.** Que el día 19 de enero de 2005 en curso, se publicó una nota en el periódico * * * * * de esta ciudad, en la página 10-A, que también hacía referencia a la impunidad en el homicidio de la menor V1 , estudiante de la secundaria SNTE de Navolato, misma que textualmente se transcribe a continuación:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"Reportaje. La Muerte de C2 cambió la vida de sus amigos.

"Lucha contra la impunidad los une.

. "Organizaciones civiles, padres de familia, vecinos, familiares, personal docente y alumnos de la escuela secundaria SNTE se suman para exigir justicia y castigo a los culpables del crimen de la joven.

"**Cientos de jóvenes de la secundaria SNTE y personal administrativo, junto con organizaciones civiles, exigieron con una marcha silenciosa**

que el caso del asesinato de C2 no quede impune, como el de V1, también alumna de dicha secundaria, quien fue ultimada en condiciones similares hace nueve meses.

"**Inquietud.** Ambos casos han consternado a la juventud del municipio, que tiene temor de ir a la escuela y no regresar a sus hogares.

"Al igual, los padres de familia han optado por permitir que algunos adolescentes dejen los planteles educativos en los turnos vespertinos, aunque pierdan el año escolar.

"Organizaciones civiles, derechos humanos, el Frente contra la Impunidad, padres de familia y alumnos de la SNTE, se unieron para exigir que se dé con los asesinos de ambas jovencitas, y por ello las acciones se iniciaron ayer con una marcha silenciosa, y en caso de no haber respuesta de los casos, en quince días se realizará otra, en la cual se convocará a todo el municipio, pues aseguran que no pueden quedarse con los brazos cruzados esperando a que suceda lo mismo con otra adolescente.

"**Denuncias.** La consternación se ha generalizado en todas las sindicaturas, dijo el alcalde SP1 al indicar que se tienen denuncias sobre la existencia de células dedicadas a la prostitución de jóvenes estudiantes.

"Por ello se iniciarán programas que inculquen valores, pues son los de más bajos recursos quienes tentados por la inquietud de obtener dinero se dejan persuadir por dichas personas.

"El ayuntamiento, en coordinación con la policía municipal y la policía estatal iniciará rondines por las escuelas, lugares apartados, en donde existe el riesgo para los jóvenes.

"Se iniciará también un operativo educativo para instruir a los jóvenes de los riesgos que corren.

"Pese a los proyectos de ayuda, la ciudadanía lo que exige es más seguridad y una investigación real que dé con los asesinos de las estudiantes de la secundaria SNTE de Navolato."

- - - **3o.**Que durante una entrevista periodística publicada el día 29 de enero de 2005 en el periódico "* * * * * *" el licenciado SP2, entonces Subprocurador General de Justicia del Estado, informó, entre otras cosas, lo siguiente:- -

"…Tenemos reportado con anterioridad en el mes de abril, el homicidio de una joven de nombre V1, el asunto está radicado en la Agencia Segunda, hay un probable responsable, un indiciado que ya rindió su declaración en días pasado, se continúan efectuando las investigaciones y les dimos la instrucción a los dos

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

agentes del Ministerio Público, para que se intercambien la información para tratar de encontrar puntos de coincidencia y poder establecer posibles vinculaciones, en este momento no podemos afirmar que en ambos homicidios haya alguna conexión.

"…Nosotros vamos hacer todo el esfuerzo para que éste, y cualquier otro homicidio, no quede impune, máxime por el impacto social y la indignación que causa a la sociedad navolatense y la del estado en general, tenemos y entendemos como nuestra obligación fundamental el esclarecimiento de estos hechos."

- - - **4o.** Que posteriormente, con fecha 11 de marzo de 2005, se publicó una nota en el periódico " **** " de esta ciudad, en la página 7-B, sección Navolato cuyo encabezado dice *"Exigen justicia padres de estudiante"*, misma que textualmente se transcribe a continuación:- -

"**Exigen justicia padres de estudiante.**

"A casi once meses del asesinato de la estudiante de la secundaria SNTE, V1 las investigaciones para su resolución se encuentran estancadas, señaló V2.

"El padre de la menor lamentó que las indagatorias hayan caído en un círculo vicioso de citar de nuevo a personas que ya comparecieron, porque a decir de los agentes del Ministerio Público no se cuentan con los agentes que la Policía Ministerial del Estado mandaría para el caso.

"Están con lo mismo, llaman a las muchachas con las que ella estaba en la escuela. Ya volvieron a citarlas, pero dice la señora del Ministerio Público que necesitan a los agentes para salir a la calle. Hay un muchacho que siempre que lo van a citar se ampara. ¿Por qué tiene miedo?", manifestó.

" V2 lamentó que en la reunión que se tuvo con el Presidente Municipal SP1, durante una marcha por la muerte de otra estudiante de la misma secundaria, se haya prometido a exigir el esclarecimiento de ambos asesinatos sin que se concrete todavía nada.

"Quedamos en que se iba a hacer un poco más de presión", expresó, "y ya van para once meses y nosotros queremos que se haga justicia, porque vamos al Ministerio Público y nos dicen que de parte de Culiacán iban a mandar a dos agentes para el caso. Ya pasó un mes y no se ha hecho."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **5o.** Que en virtud de que los actos expuestos en las referidas notas periodística fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, se inició la investigación respectiva, la cual quedó registrada bajo el número CEDH/II/006/05.- -

- - - **6o.** Que con el objeto de sustanciar la investigación, con apoyo en lo estatuido por los artículos 39; 40 y 45, de la ley de la materia, con oficio

CEDH/VG/NAV/00034, de 21 de enero de 2005, se solicitó de la licenciada SP3 , agente Segundo del Ministerio Público del fuero común con competencia en Navolato, Sinaloa, rindiese dentro de un plazo de tres días hábiles un informe detallado respecto de los actos y omisiones motivo de la investigación, así como que dentro del mismo plazo remitiera copia certificada de la indagatoria correspondiente.- - - - - - - - - - - - -

- - - **7o.** Que en respuesta a la petición que le fuese formulada, con oficio 0343, de 26 de enero de 2005, el licenciado SP4 , agente del Ministerio Público Encargado del Despacho por Ministerio de Ley rindió su informe en los términos siguientes:- -

"En atención a su oficio número CEDH/V/CUL/0034, relativo al expediente número CEDH/II/006/05, en el cual hace de nuestro conocimiento que su organismo inició de oficio de investigación presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, perpetrados en perjuicio de las víctimas u ofendidos, por la muerte de las menores C2 y V1 , ambas alumnas de la Secundaria SENTE, ubicada en este municipio, quienes fueron privadas de la vida en condiciones similares, según se desprende de lo que el periódico de **** publicó, en las páginas 10-A y 46-A en sus ediciones 15 y 19 de enero del año en curso respectivamente, publicaciones textualmente que se suscriben en la página uno 2 y 3, del mismo oficio que nos remite Usted mismo.

"A).- Que efectivamente en esta Representación Social se inició una investigación respecto a la muerte de la menor V1 , siendo iniciada en fecha 16 de abril del 2004, asignándosele el número de averiguación 1 .

"B).- Practicarse todas y cuantas diligencias sean necesarias en el curso de la presente indagatoria, debiéndose lograr el mejor esclarecimiento de los hechos, procurando la debida comprobación de los elementos del cuerpo del delito de HOMICIDIO DOLOSO, y establecer la probable responsabilidad de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, debiéndose practicar las siguientes diligencias: Constituirse el suscrito acompañado del personal de actuaciones en el lugar donde se encuentra la occisa a fin de dar fe, inspección y descripción ministerial del lugar, objetos y las lesiones que presenta en su superficie corporal el mismo, debiéndose lograr testigos de identificación por personas que la hayan conocido en vida y girar oficio al Comandante de Policía Ministerial del estado con base en esta ciudad para que se avoque a la investigación de los rpesentes hechos y nos informe a la brevedad posible sobre el avance de los mismos, girar oficio a los médicos legistas y peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, para que tengan la intervención que legalmente les compete, y emitan a la brevedad posible los dictámenes correspondientes de criminalística de campo, placas fotográficas, estudio

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

toxicológico de la occisa y citar a cuanta persona le resulte cita en el curso de la presente indagatoria.

"C).- La mayoría fueron desahogadas faltando únicamente declarar a un testigo que le resulta cita, así como otra persona que le apoda T1 , así como esperando más información por parte de Policía Ministerial ya que hasta el momento no hay una certeza clara ya que hasta el momento no se ha demostrado la probable responsabilidad de persona o personas algunas como responsables del HOMICIDIO DOLOSO en contra de la vida de la menor V1 .

"D).- La fecha fue el día 16 de abril del 2004, constituyéndose a cuatrocientos metros hacia el lado sur por la carretera vieja, por un camino que se ubica en medio de la gasera Apolo y la Ciudad de Los Niños, perteneciente a esta municipalidad de Navolato, precisamente en un drén de aguas negras, mismo que tiene una orientación de oriente a poniente, donde se da fe, inspección y descripción ministerial de tener a la vista un cuerpo sin vida, del sexo femenino, en posición de decúbito lateral con sus extremidades superiores dirigidas hacia el lado norte, y las inferiores hacia el lado sur, observándose en avanzado estado de descomposición, de lo cual se asienta que fue a las 15:45 horas, de la fecha indicada anteriormente.

"E).- Sí se ordenó la práctica de la autopsia que realiza el médico legal del cadáver de la menor V1 , siendo la causa directa según las conclusiones de los médicos legistas fueron alteraciones órgano-funcionales producidas por la asfixia por estrangulación.

"F).- Que sí ordenó el estudio químico toxicológico el cual no fue posible la recolección de las muestras necesarias por el avanzado estado de descomposición en que se encontraba, según lo manifiesta en su oficio número 11901, de fecha 23 de abril del 2004, la Q.F.B. SP5 , adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales.

"G).- Como se manifiesta en el punto anterior de que no se pudo tomar una muestra, por lo tanto no sirvió de base para adoptar una determinación relacionado con la presente causa penal.

"H).- La C. LIC. SP6 .

"I).- En trámite.

"Esto se hizo apegado a lo establecido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en relación a lo estipulado en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 2do., 3ro. y 180 todos del Código de Procedimientos Penales.

"Asimismo me permito anexar al presente copia certificada de las actuaciones practicadas en esta Representación Social y que obran en copia en el archivo de esta agencia del Ministerio Público."

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - **8o**. Que como la materia de examen de la presente resolución es la sustanciación de la indagatoria, resulta pertinente el recuento de su desarrollo. Es el siguiente:- -

- - - **1) Actuaciones sustanciadas el día 16 de abril de 2004.**- - - - - - - - - - - - -

- - - **1.1.** A las 15:25 horas, la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en Navolato, recibió, vía radio-operador de la Policía Ministerial del Estado Base-Navolato, aviso que entre las aguas de un dren ubicado a trescientos metros aproximadamente hacia el sur, de la carretera vieja, por un camino ubicado entre la gasera y la Ciudad de los Niños, de dicho municipio, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, al parecer menor de edad, sin proporcionar mayores datos al respecto, acordándose el inicio de la averiguación previa.- -

- - - **1.2.** Con oficio 934, se comunicó al Director de Policía Ministerial del Estado que dentro de un dren se había encontrado el cuerpo de una persona del sexo femenino, para que se avocara a la investigación de los hechos en contra de quien o quienes resultaran responsables.- -

- - - **1.3.** Con oficio 0935, se solicitó del Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizara el estudio de criminalística de campo del lugar de los hechos en donde fuera encontrado el cuerpo del sexo femenino, no identificado, dentro de un dren.- -

- - - **1.4.** Con oficios 936 y 937, se solicitó del Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, designara peritos químicos para que practicaran y emitieran el estudio toxicológico completo, así como que se imprimieran placas fotográficas del cadáver del sexo femenino, no identificado.- -

- - - **1.5.** Con oficio número 0938, se solicitó a los médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizaran la autopsia al cadáver de una persona del sexo femenino que se encontraba en las instalaciones del Semefo de esa Procuraduría.- -

- - - **1.6**. A las 15:45 horas el licenciado SP7, agente Segundo del Ministerio Público de Navolato, acompañado del personal de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

Dirección de Investigación, Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, así como de un médico legista, se constituyó en el lugar del hallazgo del cadáver (400 metros hacia el lado sur, por la carretera La Vieja, por un camino que se ubica en medio de la Gasera Apolo y la Ciudad de Los Niños) a fin de desahogar la diligencia de fe, inspección y descripción del mismo. Diligencia que desahogó en los términos que se transcriben a continuación:- - - - - - - - - - -

"En la ciudad de Navolato, Estado de Sinaloa, México a los 16 días del mes de abril del año 2004 dos mil cuatro, siendo las 15:45 horas de este día, el suscrito actuante en compañía de su personal de actuaciones de esta representación social, se traslada en una móvil oficial se constituye a 400 metros hacia el lado Sur, por la carretera La Vieja, por un camino que se ubica en medio de la Gasera Apolo y la Ciudad de los Niños en esta ciudad, precisamente en un dren de aguas negras mismo que tiene una orientación de oriente a poniente en el cual se observa ambos bordos, maleza seca y verde así como en el interior plantas acuáticas observándose que en el interior del mismo es en el lugar donde se da fe, inspección y descripción ministerial de tener a la vista, el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino en posición de decúbito lateral con sus extremidades superiores dirigidas hacia el lado Norte y las inferiores hacia el lado Sur el cual se observa en avanzado estado de descomposición por lo que se procede a sacar dicho cuerpo del interior del dren dando fe que viste una

****

, siendo toda la media filiación que se puede recabar, en virtud del estado de descomposición en que se encuentra, no siendo posible establecer debido al estado de descomposición en que se encuentra, asimismo se da fe que se le observa un mecate atado al cuello del cuerpo de la occisa de color amarillo con azul, el cual presenta un nudo ciego en la parte posterior del cuello, observándosele un surco completo blando, de igual manera se da fe que a 30 metros hacia el lado norte de donde se encuentra el cuerpo de la occisa se observan unas monedas sobre el terreno las cuales son dos, de la cantidad de $5.00 pesos, una de dos pesos y dos de $1.00, asimismo aproximadamente a diez metros hacia el poniente de donde se localizan las monedas se observa un broche para cabello tipo mariposa de plástico de color blanco, con un tamaño mediano, procediendo a realizar una revisión en dicho lugar en el cual no se observan ningunas huellas de arrastre o forcejeo, asimismo en dicho lugar se observa un espacio de aproximadamente 40 por 300 metros y que dicho lugar se encuentra despoblado y debido ha que no fue encontrado ningún documento en el cuerpo así como en los alrededores del lugar que se puede identificar a dicha persona, es por lo que se procede a trasladarlo al anfiteatro del semefo de esta Procuraduría con el fin de que se practique la autopsia de ley quede de momento hasta su plena identificación, de todo lo que se da fe y sin más que hacer constar..."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **1.7.** Se recibió y agregó a la indagatoria penal el dictamen médico legal de la autopsia al cadáver de una persona del sexo femenino, suscrito por los peritos médicos legistas CC. SP8 Y SP9
, quienes lo rindieron en los términos siguientes.- - - - - -

"ANTECEDENTES. Siendo las 13:50 horas del día 16 de abril de 2004, acudimos en compañía del agente del Ministerio Público en turno, y nos constituimos en el dren de aguas negras ubicado entre la Gasera Apolo y la Ciudad de los Niños, a quinientos al sur de la carretera vieja Culiacán-Navolato, dentro del dren encontramos a una persona del sexo femenino en posición de decúbito lateral derecha con la cabeza al noroeste y los pies hacia el punto cardinal opuesto, corroborando la muerte de la misma. Se traslada y debidamente constituidos en la sala de necropsias del SEMEFO de la ciudad de Culiacán, siendo las 15:00 horas del día 16 de abril de 2004, procedemos a realizar el examen técnico necroquirúrgico correspondiente, procediendo a continuación a describir el desarrollo y resultado del mismo.

"EXAMEN EXTERNO MEDIA FILIACION. El cuerpo pertenece a una persona del sexo femenino, de **** centímetros de talla y de aproximadamente *** kg. de peso, de tez **** , complexión **** , no se aprecian correctamente los rasgos fisonómicos por su estado de putrefacción, cabello **** , frente , cejas **** , **** , no se aprecia el color de ojos por estar las corneas despullidas, nariz **** de base **** , con protrusión lingual, y con "cara de negro", sin señas particulares.

"SIGNOS CADAVERICOS. Presenta signos clínicos de su muerte real con ausencia de signos vitales, temperatura corporal similar a la del medio ambiente, los ojos se encuentran semicerrados y las corneas están despulidas, sin rigidez cadavéricas sin livideces cadavéricas, con un CRONOTANATODIAGNOSTICO de dos a tres días.

"LESIONES EXTERNAS.

"1. Presenta una soga de plástico con doble circular al cuello con nudo en la región posterior del cuello, que al retirarla presenta dos surcos blandos completos y contiguos en la porción inferior del cuello, el cual no se puede medir por el desprendimiento de la epidermis y por la presencia de gas en tejido celular subcutáneo.

"2.Herida de forma irregular de siete por ocho centímetros de dimensión, localizada en el flanco izquierdo, que interesó piel y tejido celular, producida por mordedura de fauna necrófila.

"3. Herida de forma irregular de tres por cuatro centímetros localizada en la región de la línea media axilar izquierda a nivel de los arcos costales número cuatro y cinco del hemitorax izquierdo, producida por mordedura de fauna necrofila.

"HALLAZGOS NECROQUIRURGICOS.

"Previa incisión el cuero cabelludo siguiendo la línea transversa biauricular de derecha a izquierda, despegando los colgajos anterior y posterior, no se encuentran infiltrados en tejidos peri craneanos, se retira la calota, encontrando el encéfalo sin infiltrados. CUELLO. En la región anterior del cuello encontramos por debajo y a los lados de la traquea zonas de infiltrado hemático. TORAX. En tórax se encuentran los pulmones sin líquido en bronquios ni bronquiolos, el área cardiaca se encuentra normal. ABDOMEN. En pared abdominal, peritoneo y

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

vísceras abdominales no se observan lesiones.
"CONCLUSIONES
"De lo anteriormente expuesto se deduce y dictamina que la causa directa y necesaria de la muerte de la "NN" (femenino), fueron las alteraciones órgano-funcionales producidas por LA ASFIXIA POR ESTRANGULACION."

- - - 2) Actuaciones sustanciadas el día 17 de abril de 2004.- - - - - - - -

- - - **2.1.** Que con oficio 0977, el C. SP10 , Perito del Departamento de Archivo e Identificación de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió al agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Navolato, las placas fotográficas solicitadas.- -

- - - **2.2.** Con oficios 1213; 1214; 1215; 1216 y 1217, el agente Segundo Auxiliar del Ministerio Público del fuero común solicitó del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, ejecutara las órdenes de presentación de C3, C4, C5, C6 Y C7 , .- - - - - - - - - - - -

- - - 3) Actuaciones sustanciadas el día 18 de abril de 2004.- - - - - - - -

- - - **3.1.** A las 10:45 horas, el licenciado SP7 , se constituyó en la sala de necropsias del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de desahogar la diligencia de identificación del cadáver por parte de los señores C8 Y C9 , quienes reconocieron el cadáver de la menor V1 .- - - - - - - - - - - - - -

- - - 4) Actuaciones sustanciadas el día 20 de abril de 2004.- - - - - - - - - - - - -

- - - **4.1.** Se recibió y agregó el informe policial rendido por el Comandante "C" de la Policía Ministerial de Navolato, C. SP11 , parte informativo que rindió, en los siguientes términos: - - - - - - - - -

"Nos permitimos informar a usted, que con fecha 16 de abril del año en curso, se recibió OFICIO DE INVESTIGACION número 0934, averiguación previa No. 1 , por medio del cual el C. agente segundo del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Navolato, Sinaloa, solicita nos avoquemos al esclarecimiento de hechos constitutivos del delito de: HOMICIDIO, desconociendo la causa de la muerte, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de: QUIEN RESULTE OFENDIDA, según hechos ocurridos el día 16 de abril del año 2004.

"Por lo anterior procedimos a darle cumplimiento a las investigaciones solicitadas, iniciadas el día 16 de los corrientes, cuando serían aproximadamente las 14:30 horas, se nos informó por medio de una llamada telefónica anónima, que entre las inmediaciones de la Ciudad de los Niños y la Gasera Apolo que se ubica por la carretera vieja a Culiacán-Navolato adentro de un dren se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino. Por lo que con dicha información nos trasladamos al lugar antes mencionado, precisamente por donde se encuentra un puente antes de llegar a la Ciudad de los Niños dando vuelta a la derecha como a 500 metros aproximadamente en un dren se encontraba el cuerpo sin vida, vestida con una pantaleta beige y un brasier color negro. Al parecer se trataba de una persona del sexo femenino, ignorando las causas de su muerte. Dando aviso inmediatamente a la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común, quien se encontraba de guardia, trasladándose a ese lugar el C. LIC. SP7 , asimismo se trasladó el médico legista SP8 , así como también el personal de la Funeraria La Mexicana, de esta ciudad de Navolato. Encontrando en el lugar de los hechos unas monedas tiradas como a 30 metros del cuerpo dos monedas de $5.00 pesos, dos monedas de $1.00 peso y una moneda de $2.00 pesos y como a cuatro metros, se encontraba una peineta transparente para el pelo, y una vez afuera del agua el cuerpo de la hoy occisa, además de la ropa interior antes mencionada, se verificó que también vestía una blusa de color lila, en su muñeca del lado izquierdo se le apreciaba una pulsera de color plateada tipo reloj, y una pulsera en la muñeca de la mano derecha tejida en hilo de color negro, un anillo de metal al parecer de oro, en su dedo cordial de la mano derecha, y un mecate de color amarillo enredado alrededor del cuello, quedando esto a disposición del C. Agente del Ministerio Público de guardia.

"Le seguimos informando a usted, que el día 18 de abril del año en curso, cuando serían aproximadamente las 10:00 horas, logramos entrevistar previa identificación como agentes investigadores de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la partida de Navolato, Sinaloa, quien dijo responder al nombre de V2 , de **** años de edad, con domicilio ubicado por **** número **** del fraccionamiento , de esta ciudad de Navolato, Sinaloa, asimismo a la señora V3 , de 36 años de edad, con el mismo domicilio que el primero de los mencionados, los cuales dijeron ser los padres de quien en vida respondiera al nombre de V1 , de**** años de edad, la cual tenía su domicilio con ellos mismos, y en entrevista con el señor V2 , en relación a los hechos que nos ocupan **NOS MANIFESTO:** que el día 14 de abril del año en curso, cuando serían aproximadamente las 13:30 horas, su hija V1 salió de su domicilio con rumbo al CIBER, el cual se ubica en el centro de esta ciudad, para realizar un trabajo por computadora con unas compañeras de su escuela y que cuando serían las 20:05 horas aproximadamente recibió una llamada vía telefónica y era su hija, la cual le hacía del decía que no se preocupara ya que se iba a la ciudad de Mexicali, en compañía de una persona del sexo masculino y que no lo buscara, ignorando por completo el entrevistado el nombre de la persona que le informaba su hija, y que fue hasta el día 18 de abril del año en curso, cuando por medio del periódico se enteró de una persona del sexo femenino que se encontró en el interior de un dren, trasladándose para

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

identificarla a las instalaciones del SEMEFO, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa. Continuando la entrevista con el padre de la hoy occisa, nos proporcionó el nombre de varias amigas de su hija de nombres: C3 , con domicilio ubicado a **** .- C4 con domicilio en el poblado . Otra de nombre C5 , con domicilio en la colonia **** . Y un muchacho de nombre C6 , el cual al parecer tiene su domicilio **** , todos en esta ciudad de Navplato, Sinaloa, además nos proporcionó el número del teléfono **** , del cual realizó una llamada telefónica su hija V1 , el día miércoles 14 de abril del año en curso, a las 20:04 horas, a un teléfono celular de ella misma, el cual había dejado a propósito, con la finalidad de llamar para avisar que no se preocuparan por ella, ya que se iba a ir con un sujeto del cual no proporcionó sus generales a la ciudad de Mexicali, Baja California. Nos sigue señalando el entrevistado que él sospecha de una persona de nombre: C6 , el cual le hablaba mucho por teléfono a su hija y él cree que él era su novio, con el cual se iba ir a la ciudad de Mexicali y que también sospecha de una persona de nombre: PR1 , ya que una amiga de su hija de nombre C10 , le había comentado a una vecina a quien conocen con el nombre de C11 , que si querían saber qué había pasado con su hija V1 le preguntaron a PR1 de ocupación chofer de camión de la ruta **** , con el número económico ***, el cual trae una leyenda en el frente del camión "El mal amigo", siendo todo lo que nos manifiesta.

"Continuando con las investigaciones en ese mismo lugar nos entrevistamos previa identificación con quien dijo responder al nombre de T2 , de*** años de edad, con domicilio en calle número ****, del Fraccionamiento **** de esta ciudad, el cual acompañaba al padre de V1 , al momento de identificarla, el cual al escuchar el nombre de PR1 el camionero, nos manifestó, que PR1. es vecino de él y que al parecer tenía antecedentes penales, siendo todo lo que nos informa al respecto.

"Acto seguido en ese mismo lugar nos entrevistamos con C7 , de **** años de edad, con domicilio en cale **** número **** , del Fraccionamiento **** , quien nos señaló que C10 , quien es amiga de V1 , le contó que ésta estaba enamorada de PR1 , y que le gustaba mucho y que si PR1. le pedía a V1 que se fuera con él, ella se iría sin pensarlo dos veces, siendo todo lo que nos manifestó.

"Al continuar con las investigaciones el día 18 de abril del año en curso, cuando serían aproximadamente las 12:30 horas nos constituimos al domicilio ubicado en calle **** número**** de la colonia **** de esta ciudad de Navolato, en donde nos entrevistamos previa identificación y en presencia de sus padres, quienes negaron proporcionar sus generales, con la menor C3 de****años de edad, de ocupación estudiante, quien nos manifestó: que efectivamente ella era compañera y amiga de V1 , con la cual estudiaba en la escuela SNTE y que ya sabía que su amiga había fallecido y al cuestionarla sobre si sabía que su amiga V1 anduviera de novia, nos contestó que ella nunca le conoció algún novio a su amiga, ya que era muy seria, pero que en varias ocasiones escuchó que le

hablaba un sujeto al teléfono celular propiedad de V1 , pero ella nunca le quiso decir de quien se trataba, agregándonos además que en las tardes que V1 salía de la escuela, siempre se iba a bordo de un minibús de la ruta **** , el cual era conducido por una persona que conoce con el nombre de PR1 y que junto con ella se iba una amiga de nombre C4 , con domicilio conocido en **** . Asimismo los suscritos cuestionamos a la entrevistada que si conocía a una persona de nombre **** , contestándonos que sí conoce a un compañero de la escuela de nombre C6 , el cual tiene su domicilio en la colonia C6 de esta ciudad, el cual estudiaba junto con ella, y que únicamente existía una relación de amistad, asimismo al cuestionarla sobre una persona de nombre C10 , nos señaló que también era amiga de ellos y que tiene su domicilio en la colonia de esta ciudad, además de preguntarle que si conoce a una persona de nombre C5 , nos señaló que también era su amiga y que tiene su domicilio en la colonia **** de la ciudad de Navolato, Sinaloa, siendo todo lo que nos manifestó.

"Prosiguiendo con las investigaciones ese mismo día cuando serían aproximadamente las 13:30 horas, los suscritos nos constituimos al domicilio ubicado en **** número **** , de la colonia **** del cual salió un menor de edad, que negó proporcionar sus generales y al cuestionarlo por C10 , nos informó que el nombre correcto es C10 , de **** años de edad, y que en esos momentos no se encontraba en su domicilio ya que estaba trabajando en un empaque del poblado de **** , pero que a las 19:00 horas regresaba a su domicilio, motivo por el cual regresamos cuando serían aproximadamente las 19:00 horas y al llegar nos recibió una persona del sexo masculino, quien negó proporcionar sus generales, mismo que dijo ser padre de C10 , pero que en esos momentos no se encontraba en su domicilio, ya que se había ido con su mamá, rumbo al Espinal, Sinaloa, ya que allá iba a concluir sus estudios de secundaria, siendo todo lo que nos manifiesta.

"Posteriormente ese mismo día cuando serían aproximadamente las 20:00 horas, nos constituimos al poblado de Otameto, Sindicatura de Bachimeto, perteneciente a éste municipio, lugar en donde se llevó a cabo los funerales de V1 en donde nos entrevistamos previa identificación con las menores C4 , de *** años de edad, con domicilio por calle **** sin número del poblado **** , perteneciente a este municipio, así como también con quien dijo llamarse C5 , de *** años de edad, con domicilio por calle **** número ****, de la colonia **** de esta ciudad, manifestándonos la primera de ellas: que todos los días por las tardes que salían de la escuela, la entrevistada y su amiga V1 se subían al minibús que manejaba PR1 Y V1 siempre se sentaba junto a PR1, en el tablero del minibús o a un costado de él, y que la entrevistada siempre se bajaba tres cuadras antes de que el minibús retornara, y que V1 se iba con PR1., teniendo conocimiento la entrevistada que PR1 la llevaba en el minibús hasta las afueras de la colonia **** , ya que esa era la última vuelta de la ruta que

realizaba el camión conducido por él, siendo todo lo que nos manifiesta. Asimismo la segunda de las entrevistadas nos señaló: que ella no le conoció ningún novio a V1 y que en relación a C6 , éste nada más era amigo de todas ellas, siendo todo lo que nos manifiesta.

"Le seguimos informando a usted, que el día 19 de abril del año en curso, cuando serían aproximadamente las 11:00 horas, los suscritos nos entrevistamos previa identificación con el menor C6 , de **** de edad, con domicilio conocido en la colonia , de esta ciudad de Navolato, Sinaloa, quien al ser cuestionado si tenía alguna relación con V1 , nos informó que únicamente era relación de amigos ya que estudiaban juntos el tercer grado de secundaria en la escuela SNTE y que él nunca le conoció novio a V1 , y al cuestionarlo los suscritos que si él no veía a ninguna persona que llegara por V1 a la escuela nos informó que no, que nada más ella se iba en el minibús rumbo a su domicilio, con una persona a quien únicamente conoce como PR1 y que si alguien sabría que si **** tenía novio, eran sus amigas C4, C3 Y C5 , ya que eran ellas a las que más confianza les tenía V1 , siendo todo lo que nos manifiesta.

"Prosiguiendo con las investigaciones el día 19 de abril del año en curso, cuando serían aproximadamente las 16:30 horas, nos entrevistamos previa identificación en el poblado de Otameto, sindicatura de Bachimeto, perteneciente a este municipio, con la señora V3 , de *** años de edad, con domicilio por calle número del fraccionamiento **** de esta ciudad y con la señora C12 , de *** años de edad, con domicilio conocido en el poblado de **** , frente al poste número quienes dijeron ser la primera de ellas madre de la hoy occisa y la segunda de ellas abuela, quienes coinciden en señalar que ellas ya sabían que a V1 le gustaba la persona quien responde al nombre de PR1 , de oficio conductor de camión de la ruta **** , ya que en una ocasión su hija V1 le platicó a C10 , que si PR1 le pedía a ella (V1) que se fuera con él, ella aceptaría, motivo por el cual ellos como padres le pedían a su hija V1 que se fuera en otro camión, pero nunca les hizo caso, siendo todo lo que tiene que informar al respecto.

"Asimismo hacemos de su conocimiento que al solicitar información a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, Departamento de Archivo e Identificación, en relación a la persona de nombre de: PR1 informándonos que tiene una ficha de Registro Estatal de Investigación, por haberse detenido por el delito de DAÑOS CULPOSOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO TIPO CHOQUE, con número de folio 2 . Asimismo antecedentes por diferentes delitos: según oficio 16387, de fecha 24 de junio del 2003, enviado por el jefe del departamento de Archivo e Identificación a la C. LIC. SP12 , agente segundo del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad de Navolato, Sinaloa, los cuales se anexan al presente. Cabe hacer mención, finalmente que se realizaron las investigaciones correspondientes y el número telefónico **** corresponde al teléfono público en las afueras de la

instalación de la escuela **** , ubicado por carretera Navolato-El Castillo, en esta ciudad de Navolato, Sinaloa, señalando asimismo que la ruta del camión que conduce PR1 , pasa precisamente por ese tramo de la carretera, donde se encuentra el teléfono público. Siendo todo lo que se tiene que informar al respecto. Por lo que continuaremos con las investigaciones hasta lograr el total esclarecimiento."

- - - **4.2.** Ratificación del parte transcrito en el apartado anterior a cargo de los CC. SP13 Y SP14 Investigador y agente, de la Policía Ministerial del Estado con base en Navolato, Sinaloa.- -

- - - **4.3.** Declaración de C4 .- - - - - - - - - - - - -

"...Que recuerdo que fue el día miércoles 14 de abril del año en curso, cuando serían aproximadamente las 20:30 horas, que me encontraba en mi domicilio cuando en esos momentos recibí una llamada telefónica y que era el papá de V1 , de nombre V2 quien me preguntó que si su hija V1 estaba en mi casa, contestándole que no, y también me preguntó que si yo sabía que si V1 tenía novio, contestándole que no, y fue todo lo que me preguntó y después colgó y que fue el día viernes 16 de abril del año en curso, muy temprano cuando llegó la mamá de V1 de nombre V3 preguntándome lo mismo que me había preguntado el señor V2 por teléfono contestándole también que no y me dijo que la señora V3 que V1 el día miércoles le había hablado por la noche que se iba ir con su novio para Mexicali y que ya no la buscara, asimismo le hablamos por teléfono a C3 del teléfono de la casa ya que cuando salió V1 dijo que iba hacer un trabajo al CIBER en compañía de C3 , pero que la señora V3 fue la que habló por teléfono con ella y que también le preguntó lo mismo que me había preguntado a mí pero que C3 le había dicho que con ella no había salido y que no estaba en su casa, de igual manera quiero manifestar que tanto V1 como la de la voz nos íbamos en el camión que conduce PR1. de quien tengo conocimiento que tiene una casa en la colonia **** , pero no sé si viva en dicha colonia, después de que salíamos de la escuela y que había ocasiones en que primero pasaba otro camión que iba al Bolsón, y yo me iba pero V1 se quedaba esperar a PR1 y que en las ocasiones en que nos íbamos juntos siempre V1 se iba de paso, es decir hasta el poblado de El Bolsón en donde yo me bajaba en mi casa y ella continuaba hasta el final de la ruta en compañía de PR1, de lo cual yo no sospechaba nada ya que la mamá de V1 también estaba de acuerdo debido ha que salíamos de la escuela a las 06:30 horas de la tarde, y si ella se bajaba normal en la carretera para ir a su casa por donde tiene que irse está oscuro y debido ha que PR1 la dejaba hasta la entrada de su casa yo tampoco sospechaba nada, además que también se iba con ellos una persona a quien conozco como T1 y que andaba de garbanzo con PR1 en el camión todo el tiempo de igual manera quiero manifestar que nunca me comentó V1 que tuviera algún tipo de relación con PR1., pero que tengo conocimiento por comentarios de mis amigas de la

escuela que V1 si tenía relaciones sexuales con PR1 además que al parecer estaba embarazada y que también quería ponerse una inyección al parecer para abortar, que V1 lo único que me comentaba era de que un muchacho de nombre T1 que vive en el poblado de **** , y que tiene su domicilio por la calle que está **** , rumbo al , la andaba pretendiendo y que quería ser su novio, pero que nunca los miré juntos ya que solamente fue lo me comentó ella, y que es todo lo que me consta en relación a los presentes hechos…"

--- **4.4.** Declaración de C5 .----------

"…Que recuerdo que fue el día viernes 16 de abril del año en curso, cuando me encontraba en mi domicilio y que serían aproximadamente las 14:00 horas, cuando en esos momentos llegó la mamá de V1 , preguntándome que si yo sabía que si ella tenía novio, respondiéndolo que yo no había visto que ella tuviera novio ya que nunca me contó nada, ya que la mamá de V1 de nombre V3 , me dijo que su hija le había hablado el miércoles pasado, es decir, el día 14 del mes de abril del año en curso, por la noche diciéndole que se iba ir a la ciudad de Mexicali con un amigo, por lo cual a mi me extraño ya que el tiempo que conocí a V1 , que fue aproximadamente tres años ya que desde entramos a estudiar en la secundaria estábamos en el mismo salón de clases y era muy seria y nunca le conocimos algún novio que solamente tengo conocimiento que V1 todos los días que salía de la escuela para irse a su casa siempre esperaba el camión de la ruta de El Bolsón, ya que éste lo conducía una persona de nombre PR1 , y que andaba otra persona de las que le llaman GARBANZO de nombre T1 , que PR1 sé que tiene su domicilio atrás de la casa donde vivía V1 , y en relación al domicilio de T1 , lo desconozco que cuando salíamos de la escuela, como lo mencioné anteriormente ella siempre se iba en el camión que conducía PR1 , a pesar de que antes pasaban otros minibases que la dejaban en el mismo lugar a V1 para irse a su casa, asimismo quiero manifestar que V1 me comentó que se iba con PR1 hasta El Bolsón y que de allá para acá PR1 la dejaba cercas de su casa, en el mismo camión, y que yo pienso que V1 Y PR1 eran novios a pesar de que tengo conocimiento, que PR1 está casado pero que V1 nos decía que PR1 no era casado, asimismo quiero señalar que una amiga de nombre C13 , quien tiene su domicilio en la colonia **** en esta ciudad, me comentó después de que V1 había perdido la vida, que la misma V1 cuando estaba en vida le dijo que había tenido relaciones sexuales con PR1, pero que también después dijo V1 que también había tenido relaciones sexuales con T1 , asimismo también C13 me comentó que V1 al parecer estaba embarazada ya que un día que C13 fue a la casa de V1 para pedirle permiso a sus papás de que fueran hacer un trabajo de la escuela pero que V1 se quedó en el centro de esta ciudad, ya que le dijo que se iba ir a poner una ampolleta con una hermana de PR1 y yo creo que era para abortar, asimismo quiero señalar por último que C6 , quien también es compañero de clases solamente era amigo de V1 y nunca fueron novios, ya que solamente se llevaban muy bien, pero que

era pura amistad, y que es todo lo que me consta en relación a los presentes hechos..."

--- **4.5.** Declaración de C7 .----------

"...Que en relación a los hechos que se investigan en los cuales perdiera la vida V1 , tuve conocimiento que el día jueves 15 de abril del año en curso ya que la mamá de V1 , de nombre V3 me dijo que su hija se había ido con el novio ya que el día anterior por la noche le había llamado por teléfono diciéndole que esta en la central camionera de Culiacán, y que se iba ir a Mexicali con su novio, además que también me comentó que ese mismo día jueves por la mañana había ido a buscar a una amiga de V1 de nombre C4 , que vive en el poblado de El Bolsón para preguntarle por su hija, de la cual le dijeron que no sabía nada, y que fue el día siguiente viernes 16 de abril, cuando acompañé a la señora V3 a visitar amigas de V1 para ver qué era lo que sabían ya que se buscaba dar con la familia del novio para ver cómo estaba su hijo V1 por lo que fuimos al fraccionamiento **** y a la colonia **** en esta ciudad, pero las amigas de V1 , no sabían nada, que quiero manifestar que en ocasiones que me tocaba estar esperando minibús para el centro de esta ciudad, y que también lo hacía V1 no se subía en el primer minibús que pasaba sino que esperaba el camión de la ruta **** , el cual era conducido por PR1, quien tiene su domicilio en la colonia **** por lo cual me extrañaba que hiciera eso V1 , asimismo escuché comentarios ya después de que V1 perdiera la ***ilegible**** cuando ella cuando salía de la escuela se iba en el camión, que conduce PR1 y se iba hasta el poblado El Bolsón y ya de regreso era que la dejaba en la entrada de la colonia **** , que también tengo conocimiento que un hermano de V1 fue el que le preguntó a PR1 que si la había visto el miércoles cuando salió de su casa diciendo que iba hacer una tare en compañía de unas amigas entre ellas una de nombre C3 , pero desconozco que es lo que le haya dicho PR1 ya que no me comentaron nada y yo no me atrevo a preguntarle a la señora V3 ya que se pone muy mal cuando recuerda a su hija V1 , y por último quiero manifestar que **** tiene aproximadamente cinco meses de que vive en la colonia **** en compañía de su esposa, y que también tengo conocimiento que PR1 ya estuvo casado con otra persona con quien tuvo hijos pero que solamente he victo a una niña ya que dura varios días en la casa de PR1 la cual rentan, asimismo, me ha tocado ver en varias ocasiones que PR1 entra con el camión que conduce a la colonia pero desconozco si se queda con él, toda la noche ya que donde vivo yo no se ve la casa de él, asimismo lo he visto en una camioneta al parecer marca **** , de color **** de modelo viejo, siendo todo lo que me consta en relación a los presentes hechos..."

--- **4.6.** Declaración de C10 .-------

"...que en relación a los hechos que se investigan de los cuales tengo conocimiento de lo siguiente que sería aproximadamente el día jueves primero de abril del año en curso cuando V1 , me comentó que era

posible que estuviera embarazada ya que tenía relaciones sexuales con un hombre y que esto me lo comentó en la escuela ya que en esos días íbamos juntas en el mismo salón de clases en la secundaria SENTE, ya que tenía problemas con una mujer porque unas plebes de la misma secundaria le dijeron que yo andaba con su esposo y para no tener problemas me salí de la escuela y me fui para el poblado de San José de Conitaca, perteneciente a La Cruz de Elota con mi familia ya que iba a terminar la secundaria, pero que fue el día domingo 11 de abril del año en curso cuando fui a platicar con mi amiga V1, a su casa y le pregunté que si de quién era el niño que estaba esperando ya que me había dicho que estaba embarazada y primero no me quería decir ya que no quería saber porque le daba vergüenza, porque era de un hombre mayor, pero siempre me dijo que era de PR1, de quien desconozco sus apellidos pero sé que es chofer de un camión de la ruta de El Bolsón, ya que lo he visto que lo limpia en su casa porque vive en la misma colonia donde vivía V1, a espaldas, asimismo también me dijo que tenía relaciones sexuales en el camión que conduce PR1, y que lo hacían cuando terminaba la ruta ya sea en El Bolsón o en la escuela CONALEP, que se ubica por la carretera rumbo al campo pesquero El Castillo, de igual manera me dijo que era con el primer hombre que tenía relaciones sexuales, así como también que varias veces había pasado a recogerla en una camioneta de color negra modelo viejo, de las grandes, sin saber qué marca, y también me dijo que ella se iba a ir con PR1 porque lo quería mucho además que estaba embarazada y que iba a dejar a su esposa, porque ella no podía tener hijos, además también me dijo que PR1, tenía hijos con otra mujer, desconociendo quién, además que estaba desesperada por irse con PR1, ya que me dijo que en su casa iban a notar que estaba embarazada, y que se iba a ir para Tijuana, además que también me decía que PR1 se enojaba porque el muchacho de los que le llaman garbanzo de nombre T1, se le arrimaba a V1, que PR1 era muy celoso, que siempre V1 se iba en el camión que maneja PR1 y se iba con ella C4, que vive en El Bolsón, pero que ella se bajaba en su casa y ellos se iban solos en el camión y que tenía dos o tres meses andando con PR1 y solamente andaba con él ya que era muy celoso porque si la miraba o sabía que andaba con algún muchacho de la secundaria se enojaba, que nunca le hablaba a PR1 delante de los amigos de V1 porque se enojaba que yo pienso que PR1 sí le haya causado el daño que le hizo es decir que la hubiera matado, por decirle que estaba embarazada además como lo manifesté que PR1 era muy celoso con V1, que también tengo conocimiento que la última vuelta que daba PR1 en el camión eran aproximadamente a las 19:00 horas del centro de esta ciudad hacia el poblado de El Bolsón, que sí conozco perfectamente a PR1 ya que si me enseñan alguna fotografía o si lo veo lo reconozco, siendo todo lo que tengo que manifestar; seguidamente el suscrito procede a mostrarle la fotografía que anexan al parte informativo de la Policía Ministerial del Estado, base Navolato, que pertenece a PR1, que obra agregado a las presentes diligencias y una vez que la observa detenidamente la compareciente manifiesta, que reconozco perfectamente a la persona que conozco con el nombre de PR1, que conduce el camión de la ruta de **** y que andaba con mi amiga V1 y que me dijera ella misma que estaba embarazada de PR1, sin más que hacer constar…"

- - - 5) Actuaciones sustanciadas el día 21 de abril de 2004.- - - - - - - - - - - -

- - - **5.1.** Se recibió y agregó el informe policial del parte informativo que, en vía de ampliación, rindió el Comandante "C" de la Policía Ministerial de Navolato, C. SP11, mismo que se transcribe a continuación: -

"Nos permitimos informar a usted, que en vía de ampliación de informe policial, rendido con fecha 20 de abril del año en curso, relacionado con los hechos presuntamente constitutivos del delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de quien en vida respondiera el nombre de: V1, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES. Según hechos ocurridos el día 16 de abril del año en curso. Y de los cuales se originó el oficio de investigación número 0934, de fecha 16 de abril de 2004, averiguaciones previas número 1, girado por el C. Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común, de este Distrito Judicial de Navolato, Sinaloa.

"En atención a lo anterior informamos a usted que el día 20 de abril del año en curso, cuando serían aproximadamente las 17:00 horas, los suscritos nos trasladamos al Ejido Conitaca, perteneciente a la sindicatura del Espinal del municipio de Elota, Sinaloa. Lugar en donde nos entrevistamos previa identificación con quien dijo responder al nombre de C10, de **** años de edad, con domicilio por calle número ****, de la colonia ****, de la ciudad de Navolato, Sinaloa, la cual se hacia acompañar por su señora madre de nombre C14, de **** años de edad, con el mismo domicilio que la entrevistada, quienes enteradas de los motivos de nuestra presencia, en relación a los hechos que nos ocupan nos manifestó la primera de ellas: que tiene aproximadamente tres años que conoce a V1 ya que estudiaban juntas la secundaria en la escuela SNTE de Navolato y que eran amigas, y que antes de salir de vacaciones de semana santa, V1 le comentó a ella que al parecer estaba embarazada del chofer que conducía el camión ruta **** Bolsón en que el que se subían todas a la salida de la escuela, que dicho chofer lo conoce también nuestra entrevistada y sabe que responde al nombre de PR1 que además era casado y que no era la primera vez que V1 tenía relaciones sexuales con esta persona y que tenía como tres meses de tener relaciones sexuales con PR1, ya que todos los días por las tardes al salir de la secundaria, se iba en el camión con PR1 y como era la última vuelta de la ruta y después de bajar el pasaje se metían a un paraje y tenían relaciones sexuales y que al último V1 se enteró que estaba embarazada se lo comentó a PR1 diciéndole éste último que se la iba a llevar a la ciudad de Mexicali, Baja California, y que él fue su primer y único hombre con el que tuvo relaciones sexuales, y que como ella tenía miedo de que en su casa se enteraran sus padres, era el motivo por el cual había tomado la decisión de irse con PR1...."

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - **5.2.** Ratificación del parte transcrito en el apartado anterior a cargo de los CC. SP15 Y SP16 , agentes de la Policía Ministerial del Estado de Navolato, Sinaloa.- - - - - - - - - - -

- - - **5.3.** Con oficio de folio número 113663288/2005, los CC. SP17 Y SP18 , peritos criminalistas, de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitieron al agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Navolato, el estudio de criminalística de campo que se realizó al lugar del hallazgo del cadáver, que arrojó las siguientes conclusiones:- -

> "PRIMERA. En base a indicios y evidencias encontrados en el lugar se concluye que el lugar del hallazgo NO corresponde con el lugar donde se desarrollaron los hechos.
>
> "SEGUNDA. Por las lesiones presentes sobre el cuello de la occisa se determina que se trata de una asfixia por estrangulamiento.
>
> "TERCERA. Por la ausencia de signos vitales y la presencia de signos cadavéricos inmediatos, se determina que se trata de una muerte real y no reciente.
>
> "CUARTA. En base a indicios y evidencias localizados en la escena se establece que la hoy occisa NO fue movido de su posición original siendo ésta como fue localizada al momento de nuestro arribo.
>
> "QUINTA. De acuerdo a las características del acto se concluye que se trata de una muerte violenta.
>
> "SEXTA. Por la forma como fueron encontrados los indicios correspondientes a las monedas y al broche para cabello se concluye que fueron tiradas al momento de transportar a la occisa hacia el dren.
>
> "SEPTIMA. De acuerdo a lo observado en el lugar y sobre el cadáver se determina que la hoy occisa no contaba con los medios para repeler o defenderse de la agresión.
>
> "OCTAVA. En base a las características del lugar y los indicios localizados sobre el cuerpo de la víctima se establece que la hoy occisa fue transportada hasta ese lugar para ocultarla, siendo en un lugar diferente a éste donde perdiera la vida.
>
> "NOVENA. Por la forma como se desarrollaron los hechos se determina que se utilizó una unidad motriz para transportar a la occisa y se presume la participación de más de un victimario.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"DECIMA. No se puede establecer si recibió tortura física ante-mortem debido al estado avanzado de putrefacción.

"DECIMA PRIMERA. El cronotanatodiagnóstico al momento de nuestra llegada es de 48 a 72 horas."

- - - 6) Actuaciones sustanciadas el día 23 de abril de 2004.- - - - - - - - - - - -

- - - **6.1.** Con oficio 11901, la Q.F.B. SP5 , Perito de la Dirección de Investigación y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió al agente Segundo del Ministerio Público del fuero común el estudio toxicológico solicitado.- -

- - - 7) Actuaciones sustanciadas el día 20 de mayo de 2004.- - - - - - - - - -

- - - **7.1.** Con oficio 1249, el agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Navolato, solicitó al Comandante de Policía Ministerial del Estado con base en ese municipio, la presentación de PR1 .- - - - - - -

- - - 8) Actuaciones sustanciadas el día 06 de agosto de 2004.- - - - - - - - -

- - - **8.1.** Declaración de PR1 .- -

"...Que en lo que respecta a lo que se señala en el informe policial que me fue leído estoy de acuerdo parcialmente en lo que se señala en el mismo ya que en este acto deseo manifestar lo siguiente, que si bien es cierto el de la voz me desempeño como chofer de camiones urbanos desde hace aproximadamente seis años por lo que sí estoy de acuerdo que en ese tiempo que se señalan estos hechos que se investigan el de la voz traía el camión de la ruta urbana **** con el número económico ***, siendo éste el tipo minibús, siendo éste de color **** con letras **** , y el cual tenía una leyenda "EL MAL AMIGO" y sí recuerdo que en el camión que el de la voz conducía lo abordaban esta estudiante que llevaba por nombre V1 , la cual era estudiante de la escuela secundaria SNTE del turno vespertino por lo que esta estudiante frecuentemente se subía al minibús que el de la voz conducía, tanto a la hora de entrada a clases como a la hora de salida, y a la hora de la salida de clases ella abordaba el minibús, cuando yo abordaba la última vuelta, siendo ésta a las 18:30 horas, y ella descendía del camión hasta que daba la vuelta y se bajaba en ocasiones en la colonia **** y otra en la colonia **** y ella a veces iba en el minibús su hermano GEMELOS, quien lo conozco como C15 , a quien así le digo yo porque este muchacho me ayudaba acomodar el pasaje por las mañanas que él iba a la escuela, porque el minibús tiene dos puertas y él me ayudaba por la puerta de atrás y fue así como yo conocí a esta estudiante porque abordaba el camión para ir a clases pero nunca crucé una palabra con ella y nunca tuve una relación de amistad ni noviazgo con esta

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

estudiante de la cual me enteré como se llamaba hasta que lo vi en el periódico El Debate donde se anunciaba su fallecimiento de esta estudiante y luego se supo de dónde era y luego yo le pregunté a C15 que si se trataba de su hermana gemela y así me enteré del nombre de esta muchacha, siendo esta el de V1, pero no estoy de acuerdo en lo que se señala en el informe policial de que V1 platicaba conmigo y que se sentaba en el estribo del minibús a platicar conmigo, como lo vengo manifestando nunca tuve ningún tipo de relación con esta muchacha quien llevaba por nombre V1, la cual aparentaba una edad de *** años aproximadamente y sí es verdad que el de la voz en ocasiones conduzco una camioneta color **** de la marca **** modelo ****, de la cual no me sé las placas de circulación y ésta es propiedad de mis padres, por lo que no estoy conforme con lo que se me señala como sospechoso de estos hechos por lo mismo que vengo manifestando no existía ninguna relación entre el de la voz con la menor fallecida ya que la única relación era en que ella abordaba como pasajera y yo le cobraba su boleto a la cual la dejé de ver por última vez al terminar su ciclo escolar de vacaciones de semana santa de este año, sin más que manifestar, seguidamente la suscrita procede a formularle preguntas especiales al compareciente, 1. QUE DIGA EL COMPARECIENTE DESDE CUANDO CONOCIA A LA HOY OCCISA V1, respuesta, desde hace aproximadamente 6 seis meses ya que fue el tiempo que ella empezó a abordar el camión como pasajero, 2. QUE DIGA EL DECLARANTE SI LLEVABA RELACION DE AMISTAD O DE NOVIAZGO CON LA HOY OCCISA, respuesta que no ya que nunca tuve una plática con esta persona ni mucho menos relación de noviazgo ya que ni la voz le conocí, 3. QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI EN ALGUNA OCASIÓN TUVO RELACIONES SEXUALES CON LA OCCISA, respuesta que no, 4. QUE DIGA EL DECLARANTE SI ACOSTUMBRABA EN DARLES RAITES EN EL ULTIMO VIAJE QUE HACIA EN EL MINIBUS QUE EL MISMO CONDUCIA, repuesta que no, 5. QUE DIGA EL DECLARANTE SI ACOSTUMBRABA PASEAR EN LA CAMIONETA COLOR **** QUE LE PRESTABA SU PAPA A LA MENOR OCCISA HOY OFENDIDA respuesta, que nunca le di raites, siendo todas las preguntas que desea formular la suscrita, seguidamente se le concede el uso de la voz al abogado particular del compareciente, quien manifiesta que se reserva el derecho de interrogar al compareciente para hacerlo en un momento posterior…"

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - 9) Actuaciones sustanciadas el día 19 de enero de 2005.- - - - - - - - - - -

- - - **9.1**. Con oficio 0161, el agente Segundo del Ministerio Público encargado del Despacho por Ministerio de Ley de Navolato, solicitó del Comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en ese municipio, continuara con la investigación del homicidio doloso cometido en perjuicio de la vida de V1, en contra de quien o quienes resulten responsables. -

- - - 10) Actuaciones sustanciadas el día 20 de enero de 2005.- - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - **10.1.** Con oficios 0170; 0171; 0172; 0173; 0174 y 0175, el agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Navolato solicitó del Director de Seguridad Pública Municipal de esa ciudad, ejecutara las órdenes de presentación de V2, V3, C12, C6, C3 Y C16 para que comparecieran ante esa agencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **11) Diligencia del día 21 de enero de 2005.**- -

- - - **11.1.** Declaración de V2 .- - - - - - - - -

"...Que en relación a los hechos que se investigan los cuales perdiera la vida mi hija V1 , quiero manifestar que recuerdo que fue el día 14 de abril del año próximo pasado, que me encontraba en mi domicilio ya señalado en mis generales, y en compañía de mi hija V1 , quien se empezó alistar ya que dijo iba ir hacer una tarea al Ciber, al centro de esta ciudad y que ahí la esperarían otras amigas de ella de la Escuela Secundaria SNTE, que es donde ella estudiaba en tercer año, y como ella acostumbraba ir en algunas ocasiones al Ciber yo le dí mi autorización para que lo hiciera y vestía un pantalón de color azul y blusa de color rosa y calzaba una huarachitos y llevaba puestos sus aretes de oro con la letra "Y", así como una pulsera de plata y otras pulseritas y un anillo de oro con la figura de una viborita, y al salir serían como las 13:30 horas, que se fue y mi hija ya no regresó ya que por la noche como a las 19:30 horas, recibí una llamada telefónica al celular que era mi hija V1 que lo había dejado en nuestro domicilio ese día que salió contestando la llamada el de la voz y era ella, mi hija V1 quien llamaba diciéndome que se encontraba en la central camionera de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, por lo que yo le dije que si que le habíamos hecho en nuestra casa, para que ella hubiera tomado esa decisión de irse, pero ella no me contestó primero nada solamente me dijo que quería hablar con su mamá, pero como mi esposa estaba ocupada no pudo contestarle la llamada y mi hija colgó, y al principio me quedé tranquilo pensando que sí se había ido con un muchacho aunque no le conocía novio alguno ni pretendientes ya que mi hija salía únicamente con nosotros y cuando iba a la escuela o con sus amigas pero a mí nunca me tocó verla en compañía de un muchacho o que la pretendiera algún muchacho, por lo que fue hasta el día 16 del mismo mes de abril del año pasado, es decir a los dos días de que ella había llamado diciendo que se iba con un novio, que vimos en el periódico **** que salía una noticia de una muchacha que había aparecido muerta en un canal que se encuentra cercas de la Central de los Niños, atrás de la Gasera Apolo en este municipio y ahí se señalaba las pertenencias que portaba esa muchacha, por lo que en un principio tuvimos la duda que se tratara de mi hija ya que en el periódico decían que era una persona de más edad, pero nos dirigimos a la Semefo de la ciudad de Culiacán, Sinaloa y al constituirme en el lugar puede identificar el cuerpo de mi hija, asimismo lo hicieron mi cuñada C8 Y C9 , quienes hicieron la identificación legal ante esta agencia reclamando

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx e-mail: sincedh@prodigy.net.mx
Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47 lada sin costo 01-800-672-92-94.

el cuerpo de mi hija, y recuerdo que yo le manifesté a Policía Ministerial cuando me entrevistaron a los días de que falleció mi hija que yo sospechaba de una persona de nombre C6 pero al saber en realidad que esta persona es un muchacho compañero de mi hija el cual solamente era su amigo por lo tanto tengo conocimiento que sé que él no tenía ninguna relación con mi hija sentimental, solamente eran amigos de la escuela, y por amigas de mi hija tengo conocimiento de que ella esperaba el camión que conduce una persona de nombre PR1 , el cual conozco de vista ya que es el conductor del camión de la ruta con el número económico , y esta persona vive en la misma colonia que mi familia a espaldas de mi domicilio pero a mi nunca me tocó verlos juntos en el camión y esta persona todavía labora en ese camión ya que lo he seguido viendo que llega a la colonia ya que pasa por mi domicilio para dirigirse al suyo, y las amigas de mi hija me decían que este camión no le cobraba a mi hija cuando se subía y que ese era el camión que siempre estaba para dirigirse a nuestro domicilio pero no me han comentado si ella hubiera tenido alguna relación sentimental con esta persona el cual es casado solamente que es el camión el que ella abordaba para dirigirse a mi domicilio, también quiero manifestar que cuando mi hija me habló para decirme que se iba con su novio, no me manifestó el nombre de la persona que decía ser su novio, asimismo no supe de dónde realmente me llamaba ya que el número que apareció grabado en el teléfono de donde ella estaba llamando es con lada de esta ciudad, siendo el **** , y hasta el momento no he tenido conocimiento nada más en relación a la muerte de mi hija ya que como lo mencioné yo no le conocía ningún novio ni pretendiente ya que solamente de la escuela a mi domicilio y en algunas ocasiones que salía hacer tareas era cuando ella salía, y las amigas que más le conocíamos que era con la que se llevaba son unas muchachas que eran compañeras de la misma escuela y solamente sé sus nombres una de ellas es C5 otra C13 Y C4 , y también sé que tenía otra amiga a la cual no conozco de nombre C10 , que era con la cual sus otras amigas me comentaron se venía en el camión cuando salía de la Escuela, siendo todo lo que tengo que manifestar en relación a los hechos que hoy se investigan…”

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

--- **11.2.** Declaración de V3 .----------

“…Que en relación a los hechos que se investigan los cuales perdiera la vida mi hija V1 , quiero manifestar que recuerdo que fue el día 14 de abril del año próximo pasado, cuando mi hija V1 , salió de nuestro domicilio para hacer unas tareas en un ciber en el centro de esta ciudad pero cuando ella salió siendo aproximadamente las 13:30 horas yo no me encontraba en mi domicilio ya que me encontraba con una vecina, lavando ropa, por lo que solamente alcancé a ver que mi hija pasaba por el lugar frente a la calle y le dije a mi vecina que se me hacia raro que mi hija no haya venido a despedirse de mi ya que la miré que iba cambiada, y fue hasta que regresé a mi casa por la tarde, que mi esposo V2 me dijo que V1 había salido al ciber hacer una tarea por lo que fue como hasta las 20:00 horas de ese mismo día 14 de abril del año pasado, que recibió mi esposo una llamada por teléfono celular, que cargaba mi hija, pero que lo había dejado en esa ocasión y mi esposo al contestar fue mi hija la que llamaba, diciéndole a mi esposo que se iba ir

a Mexicali con un muchacho y mi esposo le contestó que si porque hacía eso, que la habíamos tratado mal en nuestra casa y ella quería hablar conmigo y como yo soy muy nerviosa no pude hablar con ella y fue que colgó y mi esposo después empezó hablar con sus amigas, de nombre C4 a quien le preguntó si no sabía con quién se había ido nuestra hija, pero ella dijo que desconocía pero que iba hablar con las demás amigas, siendo éstas C3, C13 Y C5 , que eran las amigas que le conocíamos más a mi hija, y al día siguiente fue que nos entrevistamos con esta muchacha y ella nos dijeron que no habían visto a mi hija el día que salió ya que en un principio habían quedado en ir a un ciber, pero a últimas horas cambiaron el lugar donde iban hacer la tarea pero a ella no le habían avisado y fue hasta el día 16 de ese mismo mes y año, que por medio de un periódico supimos que había aparecido una mujer muerta para el lado de la Ciudad de los Niños en este municipio y por las pertenencias que portaba esa mujer tuvimos la sospecha que se tratara de nuestra hija, por lo que mi esposo se dirigió a la Semefo de la ciudad de Culiacán en compañía de unos familiares y pudo constar que se trataba del cuerpo de mi hija que había sido asesinada, y yo no sé el por qué hayan asesinado a mi hija ya que era una muchacha seria que solamente se dedicaba a estudiar en la secundaria SNTE y al salir lo hacia con nosotros o bien con unas de sus amigas al ciber o a la plazuela en esta ciudad y mi hija solamente había tenido un novio ya que ella me tenía confianza y me platicaba sobre lo que hacia y me había comentado que andaba saliendo con un muchacho que le decían T1 , quien estudia en el Cobaes y es del poblado El Bolsón y este muchacho anda de ayudante de camionera del camión número , quien es conocido por un tal beto, ya que yo en algunas ocasiones lo he visto y yo a mi hija le decía que si este T1 era su novio el por qué no la visitaba, pero ella me decía que sí venía, pero que no llegaba a nuestra casa y que en una tienda era donde se miraban cercas de nuestra casa, pero también me comentó mi hija que había terminado con ese T1 no recordando cuando me lo dijo ni cuanto había durado de novio con este muchacho y también sé que anduvieron diciendo que andaba con una camioneta de nombre PR1 que vive cercas de nuestro domicilio y traer un camión con el número económico de la ruta **** , pero a esta persona lo conozco de vista porque pasa con su camión por la cale frente a nuestro domicilio pero mi hija nunca me comentó que anduviera con él, ni que le gustara que solamente platicaban cuando abordaba el camión, pero como amigos, que éste nunca le insinuó nada, por lo que yo no tengo ninguna sospecha de esta persona y lo que anduvo diciendo que andaba con él era otra muchacha compañera de la escuela de mi hija de nombre C10 , quien únicamente frecuentaba mi hija, pero yo no la consideraba amiga de mi hija y la cual sé ha tenido mala reputación en la escuela, porque se ha perdido en unos días y se ha llevado a otras muchachas con ella y también mi hija me comentó que esta C10 le gustaba mucho subirse a los carros nuevos los cuales eran conducidos por algunos hombres y esta C10 fue la que empezó a divulgarla .que mi hija estaba embarazada al momento en que perdiera la vida, cosa que no era cierto y esta muchacha de nombre C10 , cuando mi hija apareció muerta a ella se la llevaron sus familiares al estado de Durango y fue que la mandaron traer en relación a estos hechos, y a esta muchacha yo no le tengo confianza por los antecedentes que sé de ella, aunque mi hija nunca me comentó que esta muchacha la haya invitado a irse con ella, incluso también anduvieron diciendo que mi hijo C15 , quien es hermano cuate de mi hija

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

V1 , sabía que ella se sentaba adelante con PR1 pero yo al interrogar a mi hijo él me dijo que no era cierto que a él cuando le tocaba ver a mi hija en el camión la miraba sentada en medio de los asientos con los demás pasajeros y lo que sé solamente es que mi hija me comentaba que PR1 platicaba con ella, pero como amigos y que cuando se venía con él en el camión era porque la dejaba cercas de mi domicilio ya que el le decía que lo hacía para que no cruzara por lo solo ya que salía por la tarde de la escuela pues su horario era de 13:00 a las 18:00 horas de la tarde y hasta el momento no hemos tenido ningún otro dato que nos pueda dar a conocer con qué personas se pudo haber ido mi hija que desapareció, por lo que solicito se sigan con las investigaciones de estos hechos, para poder dar con los responsables y que hayan privado de la vida a mi hija V1 , siendo todo lo que tengo que manifestar en relación a los hechos que hoy se investigan…"

- - - 11.3. Declaración de C12 .- - - - - - - - - - - - -

"…que en relación a como perdiera la vida mi nieta desconozco cómo haya sucedido estos hechos ya que solamente me enteré por mi hijo C15 el día que apareció muerta mi nieta V1 , el día 16 de abril próximo pasado, que me avisaron mi propio hijo que mi nieta había aparecido muerta por lo que yo rápidamente me trasladé a esta ciudad y fue donde me enteré que a mi nieta la habían matado, y que ella había salido desde el día 14 de ese mismo mes por la tarde y ya no había regresado y que ella había llamado a mi hijo diciendo que se iba ir con un muchacho, por lo que no sé qué muchacho sería ya que mi nieta a mí nunca me comentó que tuviera algún novio o pretendiente y para mí era una muchacha muy seria, ya que cuando iba a visitarme no salía y ella acostumbraba en vacaciones visitarme por algunos días y precisamente había estado unos días conmigo antes de que falleciera ya que tenía vacaciones de semana santa, y estuvo esos días en los cuales como lo mencioné se llevó solamente en mi casa pero no me comentó que anduviera quedando bien o que la pretendiera algún muchacho, y yo no conozco a la persona que se menciona de nombre PR1 que según he escuchado es conductor de un camión en el que mi nieta se subía por lo que ella tampoco me comentó nada sobre esta persona y hasta el momento desconozco con quién pudo haberse ido mi nieta ese día que desapareció y quién o quiénes la privaron de la vida ya que como lo mencioné la relación que teníamos era cuando ella me visitaba o yo visitaba su casa, pero para mí siempre fue una muchacha muy seria y decente así como tampoco conocía las amistades de ella ya que como yo vivo en otro poblado no tengo relación con las actividades que ella desempeñaba solamente que ella asistía a la Escuela Secundaria SNTE donde cursaba el tercer año, por lo que es todo lo que puedo declarar en relación a estos hechos…"

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - 11.4. Declaración de C3 .- - - - - - - - - - - - - - - -

"…Que recuerdo que la última vez que vi a mi amiga V1 fue el último día de clases ya que salimos de vacaciones en Semana Santa del 2004, siendo el mes de abril aproximadamente cuando me encontraba

en mi domicilio recibí una llamada telefónica por parte de una compañera de nombre C4, preguntándome si no había visto a V1 y cuando le dije que no, me dijo que me iba a pasar a la mamá de V1 como le decíamos y me pasó a V3, quien me preguntó que si sabía a donde se había ido V1 o con quién se había ido, informándole yo que no sabía debido a que ella no me había comentado nada, ni le conocí novio y que sí tengo conocimiento de que siempre se iba en el camión que traía PR1 pero al parecer era porque no le cobraba y relacionado con T1 a él nunca lo conocí, únicamente supe que andaba con V1, pero escuché rumores de que andaba de novio con ella, no recordando en ese momento quién me lo dijo, pero lo que sí recuerdo es que tuvo que haber sido alguna de mis compañeras ya que son las únicas personas con las que yo me llevaba así como con V1, y al día siguiente fue la señora V3 a mi casa a preguntarme lo mismo sobres su hija V1 pero como yo no sabía nada más le informé lo mismo que ya le había dicho un día antes, haciendo mención que yo no conocía bien a la señora V3 hasta ese momento, por lo tanto desconozco quién o quiénes pudieron haberle hecho daño o matado a V1, ya que era una muchacha tranquila y nunca comentó que tuviera algún tipo de problemas y como éramos seis compañeras las que nos llevábamos siendo C4, con domicilio en El Bolsón, C5, con domicilio en la cañera, C17, quien tiene su domicilio en ****, C13, quien tiene su domicilio en ****, y V1 y yo, pero con ninguna se llevaba más que con otra, ya que era ella igual en la amistad que llevábamos con todas, como para saber a quién le podía confiar algo más, es decir que le platicara algunas cosas que a otra no le platicara y que efectivamente tuve conocimiento de que V1 estaba embarazada, esto fue después de su muerte y esto fue durante el velorio de V1, pero no recuerdo cuál de mis compañeras antes mencionadas fue la que lo dijo, pero no comentaron quién era el padre o el novio de V1, ya que como antes mencioné que por comentarios de la misma V1, nosotras supimos que ella andaba de novia con un mentado T1 pero nunca me dijo dónde vivía, de dónde lo conocía o a qué se dedicaba esa persona ni tampoco mencionó nunca sus apellidos o si tuviera otro nombre o apodo, yo únicamente lo conocía como T1 por pláticas de ella, pero al momento de su muerte tengo entendido que ya no andaba de novia con T1 al momento de su muerte, no recordando qué tanto tiempo antes de que falleciera habían terminado y que PR1 como antes mencioné únicamente lo conozco como PR1 de la ruta de **** y es una persona no muy joven pero no muy vieja, casi como de 30 años, pero nunca supe que anduviera de novio con V1, ni tampoco supe si T1 trabajaba con él en el camión y tampoco recuerdo que ella V1 haya manifestado que se iba a ir de esta ciudad, ni tampoco que se quería casar o huir con alguna persona, ni tampoco que haya comentado que tenía problemas en su casa como para quererse haber querido ir de su casa, quiero hacer mención que aparte de su casa cuando estaba en la escuela ella no tenía amistad con persona alguna ni con maestros, alumnos o personas de la secundaria, ya que en la escuela siempre andaba con nosotros y nunca salíamos en las tardes juntas al cine o a algún baile, ni sabía yo que ella saliera por su parte…"

- - - **11.5.** Comparecencia voluntaria de los señores V2 Y V3 , quienes una vez que se les hicieron saber los derechos que le otorga la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa se reservaron el derecho de acogerse a tales beneficios .----------

- - - Expuesto lo anterior, y ----------

----------C O N S I D E R A N D O----------

- - - **I.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 5o.; 7o., fracciones I, II, inciso a), III, V y XVII; 8o.; 16, fracciones I, IX y XIII; 27, fracciones II, III, IV, VII, último párrafo; 28; 29; 32; 47; 52; 53; 54; 55; 57; 58; 59; 60 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 4o.; 13; 14; 90, fracción III; 95; 96 y 97, de su Reglamento Interior, en virtud de que de la actuación u omisión de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado responsables de la sustanciación de la averiguación previa número 1 incoada ante la agencia segunda del Ministerio Público del fuero con competencia en Navolato, para el esclarecimiento del homicidio de la menor V1 , así como la identificación de los presuntos responsables probablemente emerjan conductas transgresoras de derechos humanos, en la especie, de los referidos de víctimas y ofendidos por el delito, así como a una debida procuración de justicia, consagrados por los artículos 20, último párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución general, este organismo se declara competente para conocer, investigar y resolver sobre la investigación que en los términos de lo dispuesto por los artículos 7o., fracción II, inciso a), y 27, fracción III, de la ley orgánica que la rige, acordó iniciar de oficio por la presunta violación de derechos humanos de los familiares de la menor referida.----------

- - - **II.** Que la materia de la presente resolución será, precisamente, por un lado, el análisis del desahogo de las distintas diligencias de la averiguación previa incoada para esclarecer la muerte de la menor V1 , cosa que, como es natural, se hará a la luz de lo dispuesto por la legislación de la materia, esto es, se procederá al examen de las mismas confrontándolas con los textos constitucionales y legales que establecen las atribuciones y deberes del Ministerio Público para el cumplimiento de su función

de procurar justicia y, por otro, el relativo a los derechos humanos de las víctimas, en la especie, víctimas indirectas.- -

- - - **III.** Que dichas atribuciones y deberes del Ministerio Público, así como las normas y principios que rigen su actuación, se localizan en las disposiciones tanto constitucionales como legales que crean y dotan de competencia y atribuciones a la institución, algunas de manera expresa, otras en forma implícita.- -

- - - **IV.** Que ahora procede pasar al examen de las actuaciones desahogadas con motivo de la averiguación previa 1 incoada ante la agencia Segunda del Ministerio Público con competencia en Navolato para el esclarecimiento del homicidio de la menor V1, confrontándolas, en los casos en que así se requiera, con las disposiciones legales que de modo específico se refieran a las mismas. - - - - - -

- - - Como ya se dijo, el motivo de la investigación consistió en la actuación irregular que tuvo el personal de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en Navolato durante la integración de la averiguación previa 1. -

- - - En virtud de lo anterior, esta Comisión se vio en la necesidad de analizar todas las diligencias practicadas durante la integración de la averiguación previa referida advirtiendo diferentes irregularidades que, como ya se dijo, en su caso, serán atribuibles al personal de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en Navolato, así como de los peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.- -

- - - Este organismo encontró las irregularidades siguientes:- - - - - - - - - - - - - - -

- - - **A) Deficiencias del Dictamen Médico Legal de Autopsia.** De conformidad con el artículo 150, del Código de Procedimientos Penales, *"si de las primeras diligencias se desprende que la muerte no se deba a un delito, no se practicará la autopsia y el Ministerio Público entregará el cadáver". "En todos los demás casos será indispensable este requisito, salvo*, agrega el mismo precepto, *las excepciones que este Código señale".* -

- - - En el caso de la averiguación previa que se tramita con motivo del homicidio de la menor V1, en efecto, el

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

Ministerio Público ordenó la práctica de la autopsia al cadáver de la ahora occisa, cosa con la que los médicos legistas cumplieron; sin embargo, debe recordarse que el artículo 151 del ordenamiento citado establece que: *"Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que haga el que practique la diligencia, la harán también los peritos encargados de la autopsia del cadáver,* ***expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte".*** -

- - - Complementan dichas disposiciones, entre otros, los artículos 229, del mismo cuerpo legal, que establece que la autopsia se practicara por los médicos legistas oficiales o por los peritos que designe el juez o el Ministerio Público, así como el numeral 237, que estatuye que los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen. -

- - - Emerge de manera evidente que los numerales transcritos imponen a los médicos legistas la obligación de llevar a cabo su labor con ciertos parámetros de calidad, actividad que por requerir de determinados conocimientos y habilidades científicas presupone que quienes practicaron la autopsia en examen, por desempeñar el cargo de peritos en medicina forense, dominan los principios correspondientes. -

- - - Que con el fin de evaluar objetivamente el actuar de los peritos médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión realizará un análisis acerca del trabajo practicado por los peritos de la Procuraduría el día 16 de abril de 2004. -

- - - Que los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 16 de abril del 2004 a las 13:50 horas se presentaron en compañía del personal de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en Navolato precisamente al dren de aguas negras ubicado entre la Gasera Apolo y la Ciudad de los Niños, a trescientos o cuatrocientos metros al sur de la carretera vieja Culiacán-Navolato. - - - - - - - - -

- - - A la luz de las disposiciones legales correspondientes y lo recomendado por la doctrina de la materia, esta CEDH se permite formular las siguientes observaciones:- -

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx e-mail: sincedh@prodigy.net.mx

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47 lada sin costo 01-800-672-92-94.

- - - **OBSERVACION No. 1.** Esta CEDH destaca la incongruencia en la hora que los peritos en medicina forense dicen haber acudido en compañía del agente del Ministerio Público al lugar del hallazgo del cadáver al manifestar que fue a las 13:50 horas del día 16 de abril del 2004, cuando por su lado, en el acuerdo de inicio la licenciada SP3, agente Segundo del Ministerio Público de Navolato, hace constar que recibió aviso del hallazgo del cadáver a las 15:25 horas del mismo día 16 de abril de 2004 y que a las 15:45 horas el licenciado SP7, agente Segundo del Ministerio Público de Navolato, se constituyó en el lugar del hallazgo del cadáver, esto es, que según el dictamen médico legal de autopsia, los doctores SP8 Y SP9, de manera ilógica acudieron al lugar del hallazgo dos horas antes que el agente Segundo del Ministerio Público tuviera conocimiento del hecho, lo que termina de afirmar que dichos servidores públicos no realizan su trabajo con apego a los principios que deben regir el actuar de todo servidor público.- - - - - - - - - - - - - -

- - - Esto es, si no toman cuidado en los detalles que no requieren un mayor esfuerzo mucho menos en aquéllos que implican se precisen de manera exacta en el quehacer principal como es el de la práctica de la autopsia, y que, sin dudas, tienen una repercusión en el desarrollo de la investigación.- - - - - - - - - -

- - - **OBSERVACION No. 2.** De igual manera, los peritos en medicina forense al encontrarse en el lugar del hallazgo omitieron el describir qué ropas vestía el cadáver en el momento que fue examinado por ellos; al respecto, es importante señalar que los peritos en criminalística describieron en su dictamen que el cadáver del sexo femenino vestía blusa de color rosa y pantaleta de color blanco, y según pudo advertir esta Comisión del análisis de las fotografías, la blusa se encontraba desacomodada sobre la corporeidad del cadáver, esto es, fue localizada semidesnuda.- -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - **OBSERVACION No. 3.** Por el sólo hecho de tratarse de un cadáver del sexo femenino y con un desarrollo secundario de sus genitales externos, así como por haberse encontrado parcialmente vestido, los peritos en medicina forense que acudieron al lugar del hallazgo debieron de haberse formulado, dentro de sus diferentes hipótesis de trabajo, misma que debió haberse complementado en el anfiteatro del servicio médico forense al momento de practicar la autopsia de ley, la posibilidad de que sobre la superficie corporal, es decir, ropas que cubrían parcialmente el cuerpo y órganos genitales externos e internos, signos de que sobre éstos se localizaran indicios de cualquier evento

de orden sexual que pudiera haber sido desde una violencia sexual, hasta la posibilidad de un embarazo.- -

- - - Por lo que respecta al examen externo y media filiación del cadáver los peritos de medicina forense omitieron en su dictamen hacer la estimación respecto la edad de V1, esto a pesar de haber tenido elementos suficientes tales como estatura, complexión, desarrollo de caracteres sexuales secundarios e incluso el examen de los órganos dentarios apreciados en la serie fotográfica contenida en la averiguación previa durante la práctica de la autopsia oral, aspecto que aunado a otras deficiencias citadas en párrafos precedentes, y otras que se citarán posteriormente, hacen que esta Comisión califique el trabajo de los peritos actuantes, doctor SP7 Y SP8 como un trabajo falto de conocimiento y profesionalismo desarrollado durante las diligencias de estudio médico-legal del lugar del hallazgo y la práctica de la autopsia médico-legal.- -

- - - **OBSERVACION No. 4.** En el capítulo relacionado con el dictamen médico-legal de autopsia, los peritos citados, describen tres lesiones externas, la primera textualmente fue descrita de la siguiente manera:- - - - - - - - - - - - - - - -

> "1. Presenta una soga de plástico con doble circular al cuello con nudo en la región posterior del cuello, que al retirarla presenta dos surcos blandos completos y contiguos en la porción inferior del cuello, el cual no se puede medir por el desprendimiento de la epidermis y por la presencia de gas en tejido celular subcutáneo."

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - Dicha lesión, tal como establecieron los peritos en la conclusión de su dictamen es aquélla que estuvo relacionada con la causa de la muerte de quien en vida llevara el nombre de V1; sin embargo, esta CEDH estima que los peritos no tuvieron el menor propósito de establecer con toda claridad la mecánica de los hechos, habida cuenta que si ellos mismos describen el hallazgo de dos surcos, incluso, detallan que éstos son completos y contiguos y que se localizan en la "*porción inferior del cuello*", también pudieron haber detallado las características de dichos surcos, cuando menos, en los que respecta a su anchura mayor y menor, profundidad mayor y menor, así como la presencia o ausencia de equimosis y escoriaciones sobre dichos surcos, que sin duda hubiesen aportado información valiosa para conocer la mecánica de los hechos.- -

- - - Que esta Comisión considera que el hecho de que los peritos hayan argumentado que no pudieron determinar las características de los surcos por la existencia de desprendimiento de la epidermis y la presencia de gas en tejido celular subcutáneo de cuello, fue sólo un pretexto para no llevar a cabo el estudio médico-legal conforme lo establece la bibliografía de la materia, o bien, por el desconocimiento total respecto los objetivos que deben cubrirse al examinar el cuello de un cadáver como en el caso que nos ocupa, esto es, que las omisiones descritas por este organismo constituyen prueba plena de la negligencia o impericia con que actúan dichos servidores públicos, ambas graves para el servicio de procuración de justicia y que finalmente obstaculizan el fin de dicha institución -

- - - Las “heridas” descritas en el punto 2 y 3 del dictamen de autopsia médico legal fueron producidas, según lo manifestaron en su dictamen los peritos de la Procuraduría General de Justicia, por fauna necrófila, lo que significa, que los depredadores naturales acuáticos y terrestres como parte normal del proceso destructivo del cadáver producen sobre éste una serie de “artefactos” que clásicamente se conocen como lesiones *post-mortem*, sin embargo, los peritos al no hacer esta aclaración y etiquetarlas como heridas, que implícitamente este término anatomo-patológico pudieron haber sido producidas en vida de la víctima y pudieran confundir al agente del Ministerio Público y/o investigadores del caso en sus líneas de investigación.- -

- - - En el capítulo del dictamen médico-legal de autopsia relacionado con los hallazgos necro-quirúrgicos esta Comisión considera que los peritos al examinar el cuello de la occisa, segmento anatómico de gran importancia para la investigación del presente caso, este segmento fue descrito al practicar la disección anatómica de manera incompleta, ya que los peritos sólo expresan como hallazgo positivo haber encontrado infiltrados hemáticos por debajo y a los lados de la traquea.- -

- - - **OBSERVACION No. 5.** Dichos peritos, sólo describieron los hallazgos positivos en una estructura anatómica situada en la parte central y media del cuello, pero omitieron describir las características anatomo-patológicas de los músculos que de la superficie a la profundidad se localizan en dicho segmento anatómico tales son: el platisma, esternocleidomastoideo, músculos supra e infra hioideos, así como los músculos prevertebrales, cartílagos de la laringe, glándula tiroides, paquete vasculo nervioso del cuello, músculo prevertebrales, así como las articulaciones de las vértebras cervicales.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - **OBSERVACION No. 6.** Al omitirse la descripción de los hallazgos positivos o negativos que pudieran haberse localizado en las estructuras anatómicas citadas en la observación precedente se imposibilitó, desde el punto de vista criminalístico, poder establecer con toda precisión la fuerza con la que el objeto constrictor fue aplicada sobre el cuello de la menor occisa; el mecanismo de la muerte; si éste fue circulatorio, nervioso, respiratorio, o de traumatismo cervical, es decir, dependiendo de la fuerza utilizada para efectuar la constricción del cuello de la hoy finada es como se lesionan las estructuras de la superficie de dicho segmento a la profundidad.- -

- - - Incluso, de haberse detallado los hallazgos en las citadas estructuras anatómicas, se hubiese podido establecer, entre otras cosas, si V1 falleció de manera inmediata una vez que el aparato constrictor le fue aplicado al cuello, o si su muerte ocurrió minutos después de la constricción a la que fue sujeta, pero además, y de gran relevancia para la investigación, de haberse practicado el estudio de las estructuras anatómicas a las que esta CEDH ha hecho referencia, se hubiese podido establecer con precisión si en los hechos participó más de una persona.-

- - - **OBSERVACION No. 7**. Llama la atención a esta Comisión el que los peritos médicos forenses al examinar los pulmones y el área cardíaca los hayan encontrado "normales", habida cuenta que si dichos servidores públicos manifiestan haber encontrado en el cuello solo infiltrados hemáticos en traquea, esto es indicativo de que la traquea fue comprimida y, por lo tanto, la víctima debió haber presentado dificultad en el paso de aire de las vías aéreas superiores a las inferiores, sufriendo así un verdadero mecanismo de asfixia, pero por un lado, la falta de muestras de los infiltrados localizados en la traquea para su estudio microscópico que en su momento hubiera confirmado que sí se trataba de verdaderos infiltrados, o por el contrario que sólo se trataban de artefactos como consecuencia natural de la putrefacción del cadáver.- - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - En el primer caso (si el mecanismo de la muerte hubiere sido asfíctico) la víctima debió haber presentado signos anatomo-patológicos positivos en pulmones y corazón tales como la presencia de equimosis subpleurales y subpericárdicas, así como la presencia de sangre en mayor abundancia en las cavidades derechas del corazón, pero la ausencia de dichos signos hacen suponer a esta CEDH la posibilidad de que la causa de muerte de V1, si bien no se puede negar está relacionada con un objeto constrictor de cuello, ésta, por la ausencia de signos de asfixia en los órganos del tórax, seguramente se debió a un mecanismo de constricción de

cuello predominantemente de inhibición de los nervios propios de la región anatómica llamados también vagos y conocidos en la literatura especializada como inhibición nerviosa, situación que no tomaron en cuenta los peritos al momento de practicar la autopsia y, por ende, conocer la verdadera mecánica de los hechos .- -

- - - **OBSERVACION No. 8.** Las observaciones formuladas en párrafos precedentes y que detallan sólo algunas de las omisiones en que incurrieron los peritos de la PGJE esta CEDH los considera de suma importancia, lo que resulta para este organismo de mayor relevancia es el hecho de que no obstante, como se analizó con antelación la menor occisa V1 presentaba un desarrollo completo de sus caracteres sexuales secundarios y que al momento del hallazgo del cadáver se encontraba parcialmente vestido, es el hecho de que se haya omitido por parte de los peritos el estudio o análisis de los órganos genitales internos y externos, así como del agente del Ministerio Público haber ordenado dicho estudio encaminado a establecer con toda precisión la presencia o ausencia de signos de violencia sexual y, en su caso, la presencia de embarazo, situación que ni la una ni la otra se llevaron a cabo, quedando así un enorme vacío en la investigación médico forense, criminalística, policiológica y ministerial, máxime que como más adelante se analizará, el agente Segundo del Ministerio Público recepcionó declaraciones coincidentes respecto la posibilidad de que dicha menor se encontraba embarazada de un sujeto, chofer de un camión de pasajeros.- -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - **B) Deficiencias del Estudio de Criminalística de Campo**. De conformidad con el artículo 115, del Código de Procedimientos Penales, *"Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Ministerial, se trasladarán, en su caso, inmediatamente al lugar de los hechos, lo identificarán con planos y fotografías y darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible".* - - - - - - - - - - - - -

- - - Complementan dichas disposiciones, entre otros, los artículos 251, 252, del mismo cuerpo legal, que establecen, entre otras cosas, que al practicarse la inspección del lugar de los hechos el Ministerio Público deberá estar asistido de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen, sobre los lugares u objetos inspeccionados, así como el numeral 308, del que se desprende que dicha diligencia tendrá por objeto obtener indicios o vestigios en el lugar que se cometió el hecho delictuoso; las manchas, objetos materiales, instrumentos de

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

su comisión o cualquier otra cosa física relacionada con la actividad delictuosa o que haya sufrido las consecuencias inmediatas del delito. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En el caso de la averiguación previa que se tramita con motivo del homicidio de la menor V1, en efecto, como ya se dijo siendo las 15:25 horas del día 16 de abril de 2004, el Ministerio Público se trasladó al lugar del hallazgo del cadáver.- -

- - - De igual manera, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba, el agente Segundo del Ministerio Público del fuero común con competencia en Navolato, solicitó el estudio de criminalística de campo sobre los hechos en los que fue encontrada en las aguas de un dren ubicado a trescientos o cuatrocientos metros aproximadamente hacia el lado sur de la carretera La Vieja, quien en vida llevara el nombre de V1.-

- - - Al respecto, como ya se precisó, los peritos en criminalística de campo llegaron a once conclusiones respecto al planteamiento del problema por ellos expuestos en el capítulo respectivo, esto es, si el lugar del hallazgo del cadáver era o no el lugar de los hechos; conocer la mecánica y cronología de los mismos, conocer la posición víctima- victimaria; él o los participantes; sí las lesiones eran *ante morten* o *post morten* y el tipo de las mismas; así como las rutas de entradas y salidas.- -

- - - A juicio de este organismo, de dichos planteamientos sólo quedaron contestadas las interrogantes respecto si el lugar del hallazgo del cadáver era o no el lugar de los hechos, así como el relativo a la mecánica y cronología de los mismos, y ello, resulta importante destacarlo, de manera parcial e incompleta y sin sustento técnico-científico.- -

- - - Respecto estas conclusiones, como ya se han venido observando y señalando por esta CEDH en otros casos, pareciera que las mismas corresponden a un formato previamente establecido, en el cual sin expresar en detalle a qué "indicios" o "evidencias" se refieren en cada una de las conclusiones, los peritos sin razonamiento alguno arriban a conclusiones de manera temeraria y audaz y que en nada ayudan a conocer la verdad de los hechos.- -

- - - Sólo a manera de ejemplo que da sustento a tal observación, es importante señalar, que en la conclusión novena los peritos afirman "*que por la forma como se desarrollaron los hechos se determina que se utilizó una unidad motriz para*

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

transportar a la occisa y se presume la participación de más de un victimario", sin que previo a tal conclusión hicieran referencia a qué tipo de indicio o evidencia son los que sustentan dicha conclusión, esto es, si localizaron huellas de neumáticos, huellas de pisadas calzadas o descalzadas de diferentes características, presencia de cualquier desecho de material utilizado para el mantenimiento de los vehículos, etc.- -

- - - Pero además la conclusión tercera confirma que los peritos siguen un formato al que ha hecho referencia esta Comisión, ya que siendo evidente el estado de putrefacción en el que se encontraba el cadáver, los peritos expresaron en éste la ausencia de signos vitales y la presencia de signos cadavéricos inmediatos, lo que revela la ausencia de conocimiento sobre lo que están describiendo.- -

- - - **C) Dilación en la investigación.** Al respecto, cabe recordar que, según lo dispuesto por el artículo 4o. y 5o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la función del Ministerio Público se regirá por los principios, entre otros, de eficiencia, que no es otra cosa que la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio **pronto y expedito** de las atribuciones que corresponden a la institución.- -

- - - Sin embargo, del análisis de la averiguación previa 1 , detallada en el resultando 8o., de la presente resolución, se advierte, entre otras cosas, que aún cuando fue el día 16 de abril de 2004 que la agencia Segunda del Ministerio Público de Navolato, inició la investigación para esclarecer la muerte de V1 , solamente trabajó la averiguación de manera consecutiva durante 11 días, y si bien es cierto que del mismo análisis se advierte que durante los primeros cinco días actúo con diligencia, también se observó que durante esos cinco días, se practicaron únicamente diligencias de mero trámite, como fueron: la identificación del cadáver; las solicitudes de estudios periciales, de criminalísitica de campo, toxicológicos, la autopsia del cadáver, un parte informativo de policía ministerial que, por cierto, no aporta nada a la investigación, y la recepción de cuatro declaraciones testimoniales.- -

- - - **D) Falta de arraigo en contra de PR1 y labores de de investigación para localizar al** **** **.** Respecto esta irregularidad, cabe señalar que la materia de estudio de la misma es determinar si con base en las constancias que integran la averiguación previa el agente del Ministerio Público contaban o no con elementos suficientes para solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo del señor PR1 -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Pero antes de iniciar el estudio correspondiente, es necesario conocer los términos que rigen la medida cautelar del arraigo, misma que la encontramos en el artículo 128 bis, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que textualmente dice lo siguiente:- -

> "Artículo 128 Bis. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo."

- - - Del precepto anterior se desprende que el Ministerio Público en su actividad persecutoria de delitos y de preparación del ejercicio de la acción penal puede solicitar del órgano jurisdiccional el arraigo del presunto responsable en aquellos casos que lo considere necesario para asegurar o garantizar, en su caso, la presencia del inculpado ante el órgano jurisdiccional.- - - - - - - - - - - - - -

- - - Para que el Ministerio Público esté en condiciones de solicitar el arraigo del indiciado deberá tomar en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, con el propósito de que, sin hacerlo objeto de detenciones ilegales, no pueda evadirse de la acción de la justicia mientras el representante social realiza alguna de sus funciones con la amplitud que se amerite.- -

- - - Como puede constatarse, en el ejercicio de sus atribuciones investigatorias y persecutorias del delito, el Ministerio Público debe recurrir al órgano jurisdiccional para solicitar el arraigo del indiciado en aquellos casos que estime convenientes para la mejor integración de la indagatoria penal respectiva, constituyendo, esto, parte del deber de la legalidad a que queda constreñido el Ministerio Público, pues no está a su arbitrio hacerlo, sino que deviene en deber inexcusable que, por lo mismo, no puede, sin incurrir en responsabilidad, pasar por alto. -

- - - Para valorar a plenitud si de las constancias ministeriales se desprenden o no elementos suficientes para que el agente segundo del Ministerio Público de Navolato hubiese solicitado al órgano jurisdiccional arraigo en contra de PR1, y conocido el régimen jurídico a que el Ministerio Público

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

debe sujetar su actuación, ahora resulta procedente analizar el contenido de las constancias ministeriales que integran la averiguación previa número 1 , destacadas en el resultando 8o., de la presente resolución.- - - - - - - - -

- - - Al respecto, tenemos el parte informativo policial que con fecha 20 de abril de 2004 rindieron los agentes de Policía Ministerial SP14 Y SP13 quienes informaron que durante las investigaciones realizadas la madre y la abuela de la hoy occisa manifestaron que ellas tenían conocimiento que a V1 le gustaba PR1, de oficio conductor de camión de la ruta , ya que en una ocasión la menor le había dicho a una amiga de nombre C10 que si PR1 le pedía que se fuera con él, ella aceptaría.- -

- - - De igual manera, dicho parte informativo señala que al realizar las investigaciones correspondientes en el lugar que se localiza la caseta telefónica de donde fue la última vez que V1 se comunicó con su familia para informarles que se iría con su novio a Mexicali, se determinó que el camión de la ruta que conduce PR1 pasa precisamente por ese tramo de carretera donde se encuentra el teléfono público referido.- -

- - - Posteriormente, el día 20 de abril de 2004, la menor C10 al comparecer ante el agente segundo del Ministerio Público de Navolato, entre otras cosas, manifestó lo siguiente:- - - - - - - - - - - - -

> "que fue el día domingo 11 de abril del año en curso cuando fui a platicar con mi amiga V1 , a su casa y le pregunté que si de quién era el niño que estaba esperando ya que me había dicho que estaba embarazada y primero no me quería decir ya que no quería saber porque le daba vergüenza, porque era de un hombre mayor, pero siempre me dijo que era de PR1., de quien desconozco sus apellidos pero sé que es chofer de un camión de la ruta de El Bolsón, ya que lo he visto que lo limpia en su casa porque vive en la misma colonia donde vivía V1 , a espaldas, asimismo también me dijo que tenía relaciones sexuales en el camión que conduce PR1, y que lo hacían cuando terminaba la ruta ya sea en El Bolsón o en la escuela CONALEP, que se ubica por la carretera rumbo al campo pesquero El Castillo, de igual manera me dijo que era con el primer hombre que tenía relaciones sexuales, así como también que varias veces había pasado a recogerla en una camioneta de color **** modelo viejo, de las grandes, sin saber qué marca, y también me dijo que ella se iba a ir con PR1 porque lo quería mucho además que estaba embarazada y que iba a dejar a su esposa, porque ella no podía tener hijos, además también me dijo que PR1, tenía hijos con otra mujer, desconociendo quién, además que

estaba desesperada por irse con PR1, ya que me dijo que en su casa iban a notar que estaba embarazada, y que se iba a ir para Tijuana, además que también me decía que PR1, se enojaba porque el muchacho de los que le llaman garbanzo de nombre T1 se le arrimaba a V1 , que PR1 era muy celoso, que siempre V1 se iba en el camión que maneja PR1 y se iba con ella C4 , que vive en El Bolsón, pero que ella se bajaba en su casa y ellos se iban solos en el camión y que tenía dos o tres meses andando con PR1 y solamente andaba con él ya que era muy celoso porque si la miraba o sabía que andaba con algún muchacho de la secundaria se enojaba, que nunca le hablaba a PR1 delante de los amigos de V1 porque se enojaba que yo pienso que PR1 sí le haya causado el daño que le hizo es decir que la hubiera matado, por decirle que estaba embarazada además como lo manifesté que PR1 era muy celoso con V1 , que también tengo conocimiento que la última vuelta que daba PR1 en el camión eran aproximadamente a las 19:00 horas del centro de esta ciudad hacia el poblado de El Bolsón, que sí conozco perfectamente a PR1 ya que si me enseñan alguna fotografía o si lo veo lo reconozco, siendo todo lo que tengo que manifestar; seguidamente el suscrito procede a mostrarle la fotografía que anexan al parte informativo de la Policía Ministerial del Estado, base Navolato, que pertenece a PR1 , que obra agregado a las presentes diligencias y una vez que la observa detenidamente la compareciente manifiesta, que reconozco perfectamente a la persona que conozco con el nombre de PR1 que conduce el camión de la ruta de **** y que andaba con mi amiga V1 y que me dijera ella misma que estaba embarazada de PR1, sin más que hacer constar"

- - - En ese mismo sentido rindieron sus declaraciones C5 Y C4 .----------

- - - A pesar de lo anterior, no fue sino hasta un mes después de dichas declaraciones que el agente del Ministerio Público solicitó al Comandante de Policía Ministerial del Estado localizar y presentar ante él a PR1 .----------

- - - Aunada a la dilación con la que se giró dicha orden, no fue sino hasta el 6 de agosto de 2004, esto es, tres meses después que PR1 fue presentado ante el agente del Ministerio Público y durante su declaración ministerial, además de negar lo dicho por las menores, al ser interrogado por el agente del Ministerio Público respecto si llevaba una relación de amistad o de noviazgo con la hoy occisa, entre otras cosas, manifestó: *"que no, ya que nunca tuve una plática con esta persona ni mucho menos de relación de noviazgo ya que ni la voz le conocí"* .----------

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - En virtud de que entre las garantías procesales de todo inculpado se encuentra el derecho a la defensa que, por un lado, se refiere a que el mismo no puede ser obligado a declarar en su contra, esto es, a no autoincriminarse y, por otro, a que se le reciban todas la pruebas que ofrezca para probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras, en cierto modo resulta natural que el señor PR1 haya negado los hechos que le eran imputados.- -

- - - Sin embargo, como más adelante veremos, la declaración del presunto responsable resulta falsa y, por ende, deshonesta, misma que, aún cuando desde el punto de vista legal no puede reprochársele, sí podría haberse considerado por parte del Ministerio Público como una muestra de la veracidad o falsedad con que se estaba conduciendo ante el Ministerio Público. - - - - - - - -

- - - De manera extraña después de tal diligencia que, como ya se dijo, se realizó el 6 de agosto de 2004, el agente del Ministerio Público de Navolato no volvió a realizar ninguna otra diligencia, sino hasta cinco meses después, concretamente hasta el día 20 de enero de 2005, en que los medios de comunicación publicaron el reclamo de la sociedad por el homicidio de otra joven de ese municipio y estudiante de la misma secundaria SNTE, así como por el no esclarecimiento de la muerte de V1 .- -

- - - Sin embargo, las diligencias que se realizaron consistieron únicamente en citar para ampliación de declaraciones a V2 , padre de la menor occisa; V3 madre de la menor occisa; C12 Y C3 .- -

- - - De los testimonios recabados en vía de ampliación de declaración llamó la atención de esta CEDH, por un lado, el testimonio de la madre de la menor hoy finada que revela que además de la supuesta relación entre la menor V1 Y PR1 , aparece como un nuevo indicio la participación de otra persona del sexo masculino de nombre T1 estudiante de COBAES y vecino del poblado El Bolsón y de ocupación ayudante de camionero, del camión número 32.- -

- - - En ese mismo sentido rindió su declaración la menor C3 , al señalar que por medio de una amiga había tenido conocimiento que V1 había andado de novia con un tal PR1 , pero sin

precisar más datos respecto su identificación.- -

- - - No obstante lo anterior, esto es, además de haber desestimado como una nueva línea de investigación la participación de dicha persona en los hechos, el agente del Ministerio Público, por lo menos hasta el día 26 de enero de 2005, cinco días después de haber recepcionado tales declaraciones, no había iniciado ninguna investigación para allegarse de mayores datos respecto la identificación y localización de dicha persona, agravando con su dilación el trámite de la investigación y dando oportunidad al tiempo de borrar los indicios o evidencias que pudieran obtenerse al actuar con mayor prontitud, o bien, para facilitar la evasión a la justicia, que reflejan a todas luces, por un lado, la falta de efectividad en sus actividades persecutorias e investigadoras del delito y, por otro, la poca o nula sensibilidad ante una problemática que, por muy común que haya podido resultar para dichos servidores públicos por estar acostumbrados a conocer asuntos trágicos o dolorosos para el común de los mortales, no deja de ser angustiante para quien lo sufre y grave para la sociedad y para las familias que padecen la problemática de la muerte de un ser querido. - - - - - - - - - - - - - -

- - - Retomando la línea de investigación de PR1, esta CEDH estima de suma importancia lo manifestado por la madre de la menor occisa, al señalar que su hija nunca le había dicho que anduviera de novia con PR1, que lo único que le había comentado era que ambos *platicaban cuando abordaba el camión, pero como amigos".*- -

- - - Más adelante añadió que su hijo C15, hermano gemelo de la hoy occisa, le había dicho que *"no era cierto que a él cuando le tocaba ver a mi hija en el camión él la miraba sentada en medio de los asientos con los demás pasajeros y lo que solamente es que mi hija me comentaba que* PR1 *platicaba con ella".*- -

- - - La importancia de tal declaración radica en el hecho de que durante su declaración ministerial PR1 en principio negó cualquier relación con V1, al grado de afirmar que ni siquiera le conocía la voz, por lo que resultaba necesario que ante tal afirmación totalmente contraria a los testimonios recabados, el agente del Ministerio Público realizara otras diligencias tendentes a probar que el presunto responsable se encontraba en lo justo de negar los hechos imputados.- - - - - - -

- - - Que en opinión de esta Comisión, sin tratar de insinuar siquiera que de las constancias ministeriales referidas se desprenda que el señor

PR1 es el responsable de la muerte de V1, es dable presumir que, aún cuando fue exhortado por el Ministerio Público a conducirse con verdad, mintió en su declaración, asumiendo una actitud con pretensiones de dificultar la búsqueda de la verdad histórica, toda vez que, en primer lugar, se presume que, por lo menos, él y la menor hoy occisa sí platicaban, esto es, que tuvo que haberle conocido la voz y que ella abordaba el camión sin que él le cobrara pasaje.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, las circunstancias personales del presunto responsable podría, eventualmente, sustraerse a la acción de la justicia. - - - - -

- - - Estos y otros son elementos que, a juicio de esta Comisión, hubiesen sido suficientes para que cualquier persona, no digamos un profesional en la investigación y persecución de delitos, advirtiera la necesidad de buscar un mecanismo legal para garantizar la estancia del indiciado en la ciudad.- - - - - - -

- - - **E) Otras omisiones graves.** No pasa inadvertido para este organismo que el agente Segundo del Ministerio Público no haya ahondado en las investigaciones; que no haya interrogado a los padres de V1 respecto las pertenencias u objetos personales de su hija, esto es, si había partido de su domicilio con algunos de ellos, o bien, si no se había llevado nada consigo, para determinar si la supuesta partida a Mexicali con su novio había sido planeada o improvisada.- - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - También constituye una omisión por parte del agente Segundo del Ministerio Público de Navolato el que no se haya solicitado la colaboración de Policía Ministerial para que le informara respecto de las actividades realizadas por PR1 en fechas precedentes a aquélla en que desapareciera la ahora occisa. -

- - - De igual manera, el agente Segundo del Ministerio Público omitió realizar las investigaciones en el lugar y a los alrededores de la ubicación de la caseta de teléfono público del cual, se logró determinar en base al número telefónico, que la menor V1 realizó una llamada a las 20:00 horas del día 14 de abril de 2004, para comunicar a sus padres que se iba a Mexicali con su novio.- -

- - - A pesar de que de algunas de las declaraciones recabadas dos días después de entregado el cadáver de V1 señalaban la posibilidad de que la menor se encontraba embarazada, el agente

Segundo del Ministerio Público de Navolato omitió requerir a los peritos médicos forenses ampliaran el dictamen legal de autopsia, respecto tal posibilidad, y en su caso, que expresaran el motivo por el cual en su dictamen de autopsia médico-legal se omitió el estudio macroscópico y microscópico del útero de la occisa, así como la toma de muestras de sus órganos genitales externos que pudieran estar relacionados con algún tipo de evento de naturaleza sexual.- -

- - - Sobre este particular, es importante señalar que si bien es cierto que en muchos casos opera el principio de investigación criminalística que expresa "*el tiempo que pasa es la verdad que huye y el criminal que escapa"* y aunque esta Comisión no cuenta con la información suficiente respecto la técnica de preparación del cadáver con fines de conservación para la realización del velorio de la hoy finada, así como el tipo de terreno y características de la tierra donde se inhumó el cadáver, esta CEDH se permite proponer a la PGJE se estudie y analice la posibilidad de que el cadáver de quien en vida llevara el nombre de V1 sea exhumado con el fin de establecer si al momento de que perdiera la vida se encontraba embarazada y, en su caso, del producto de la concepción se obtengan elementos de tipo biológico "*células*" con el fin de obtener el estudio de ADN y realizar un cotejo de consanguinidad con PR1 , con quien ha sido identificado como o con quien o quienes les resulte cita como probables responsables del delito que se investiga.- -

- - - **V.** Que al concluir que, efectivamente, los servidores públicos referidos cometieron irregularidades en la debida integración de la averiguación previa número 1 y, por ende, transgredieron los derechos humanos de la familia **** , es preciso, ahora, analizar las normas que reglamentan las responsabilidades en que incurren los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones, las que, según lo dispuesto por el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden ser política, administrativa y/o penal.- -

- - - **VI.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones los hace acreedores, en su caso, a responsabilidad administrativa y/o penal; en razón de ello, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. -

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos ahora cuáles son, de

acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las obligaciones que, con relación a la queja planteada, tienen los servidores públicos del Estado, mismas que encontramos en el artículo 47, que en lo relativo dice así: -

> "Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:
>
> "I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".
>
> . . . .
>
> "XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I antes citada se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero para el caso en estudio es importante examinar la que se consagra en la expresión: -

> "...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De esta disposición se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en un defecto en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación incompleta del servicio --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido del cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.- -

- - - Que al respecto cabe decir que si bien es cierto durante la integración de la averiguación previa 1 participaron los auxiliares de dicha representación social, entre ellos, el licenciado SP7, SP6, SP19 Y SP4, en los términos del artículo 60, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cual *"los agentes del Ministerio Público serán Titulares y Auxiliares. Estos últimos tendrán las mismas atribuciones que los titulares, pero actuarán bajo su dirección"*, y, por ende, la responsable directa de las irregularidades que, en su caso, se hubiesen cometido en la integración de la indagatoria penal referida, es, también, la titular

de dicha agencia, la licenciada SP3 .- - - - - -

- - - En razón de lo anterior, es evidente que la servidora pública multicitada incurrió en ejercicio indebido de su cargo --deficiencia-- razón por la cual actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia como agente del Ministerio Público.- -

- - - Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de la licenciada SP3, pero, como se expresó, se pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinaron las actuaciones de dicha servidora pública a la luz del contenido de las fracciones I y XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, lo que permitió arribar a la conclusión de que inobservó lo prevenido por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - - - - - - - - - - -

- - - Así, pues, además de haber prestado un servicio de procuración de justicia deficiente al incurrir en las omisiones y acciones irregulares, ocasionó que el (o los) presunto(s) responsable(s) tuvieran tiempo suficiente para huir de la acción de la justicia. -

- - - En virtud de lo anterior, para concluir el examen de la responsabilidad administrativa, es necesario señalar cuáles son las sanciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que encontramos en el artículo 48, que dice:- -

> "Artículo 48.- El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el presente capítulo, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:
>
> "I.- Apercibimiento privado o público;
> "II.- Amonestación privada o pública:
> "III.- Suspensión;
> "IV.- Destitución;
> "V.- Sanción económica; y,
> "VI.- Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público."

- - - **VII.** Que ahora procede exponer que aún cuando la calificación final de los tipos penales corresponde al Ministerio Público y a la autoridad judicial, con

base en los elementos y evidencias recabadas por esta institución del *ombudsman* se considera que dicha servidora pública, encuadró su conducta en una o varias de las hipótesis de los delitos contra la procuración y administración de justicia cometido por los servidores públicos. - - - - - - - - - - - -

- - - Con el propósito de exponer los elementos y evidencias recabadas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para considerar que la conducta de la licenciada SP3, en su carácter de titular de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en Navolato, encuadró en varios de los supuestos que contempla el delito contra la procuración y administración de justicia cometido por los servidores públicos, a continuación este organismo se permite hacer, en forma enunciativa y de manera sintetizada, los siguientes razonamientos:- -

- - - Como ya se dijo, durante el análisis de la averiguación previa incoada por la agencia segunda del Ministerio Público de Navolato para esclarecer la muerte de V1, se concluyó que los peritos médicos legistas, doctores SP9 Y SP8 incurrieron en una serie de irregularidades detalladas en el inciso A) del punto IV del capítulo de *"Considerandos"* de la presente resolución, entre las que destacan, por su gravedad, la falta de examen de la zona genital externa e interna del cadáver, encaminado a localizar cualquier evento de orden sexual que pudiera haber sido violencia sexual o evidencia de un embarazo.- - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - De igual manera, en el inciso B) del mismo capítulo se señalaron las deficiencias por parte de los CC. SP17 Y SP18, peritos en criminalística, quienes elaboraron el estudio correspondiente.- -

- - - Por otro lado, en la presente resolución se demostró que la licenciada SP3, ha incurrido en dilación al investigar la muerte de V1, así como en omisiones graves durante su substanciación.- -

- - - Con todo lo anterior, como ya se expresó, se conculcó en perjuicio de las víctimas el derecho humano a la legalidad y a una debida procuración de justicia, de ahí que, a juicio de esta Comisión, el proceder de los servidores públicos mencionados podrían encuadrar, al menos, en una de las hipótesis relativa a los delitos contra la procuración de justicia cometidos por servidores públicos, que son los siguientes: -

"Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia

cometidos por los servidores públicos los siguientes:

. . . .

"IV. Retardar, negar o entorpecer intencionalmente o maliciosamente la procuración o administración de justicia;

"V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

. . . .

"Artículo 327. Al que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de treinta a ciento ochenta días multa, excepto en los casos previstos por las fracciones VIII, XX, y XXI; que se sancionarán con prisión de uno a cinco años y sesenta a trescientos sesenta días multa."

"Además de las penas establecidas en el párrafo que antecede, el agente sufrirá privación del cargo y podrá ser inhabilitado para obtener otro cargo público hasta por un término igual al doble de la pena de prisión señalada por la ley para el delito cometido."

- - - Por la importancia y relevancia del asunto resuelto, esta CEDH califica como grave la conducta de los peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, habida cuenta que dichos servidores públicos incurrieron en la misma conducta negligente e irresponsable durante la integración de la averiguación previa 3, incoada para esclarecer la muerte de la menor C2 y que motivó la formulación de la Recomendación 03/05, en la cual se planteó una sanción administrativa a dichos servidores públicos por las irregularidades en que incurrieron durante la substanciación de dicha indagatoria.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En virtud de lo anterior, esta CEDH solicita que al momento de imponerse la sanción que en Derecho proceda en contra de los médicos legistas, doctores SP8 Y SP9, así como de los CC. SP17 Y SP18, peritos en Criminalística, se considere como elemento agravante la reincidencia de dichos servidores públicos en la mala práctica de su ejercicio como peritos oficiales.- -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente: - - - - - -

- **RESOLUCION** -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.- -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, y 9o., del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **R E C O M E N D A C I O N E S** - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERA.** Se instruya al agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Navolato, para que con la mayor brevedad posible y atendiendo a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, practique las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo de los delitos de homicidio, así como la probable responsabilidad de los indiciados, para que, aunado a ello, concluya y resuelva en forma pronta y expedita la averiguación previa número 1, ejercitando o no la acción penal de su competencia. -

- - - **SEGUNDA.** Se estudie y analice la posibilidad de que el cadáver de quien en vida llevara el nombre de V1 sea exhumado con el fin de establecer si al momento de que perdiera la vida se encontraba embarazada y, en su caso, del producto de la concepción se obtengan elementos de tipo biológico "*células*" con el fin de obtener el estudio de DNA y realizar un cotejo de consanguinidad con PR1, con quien ha sido identificado como **** o quien o quienes les resulte cita como probables responsables del delito que se investiga.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **TERCERA.** Se sancione administrativamente a los servidores públicos de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en Navolato, así como a los Peritos Oficiales que intervinieron en la substanciación de la averiguación incoada para esclarecer la muerte de

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

V1 , por haber incurrido en las omisiones analizadas por esta CEDH, y se proceda en su contra conforme a Derecho.- - - - - - - - - - -

- - - Al momento de imponer la sanción que en Derecho proceda en contra de los doctores SP8 Y SP9 así como de de los SP17 Y SP18 peritos en Criminalística, deberá considerarse como elemento agravante la reincidencia de dichos servidores públicos.- - - - - -

*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de recomendación, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser no vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen *"fuerza moral"*, media un mundo de diferencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. - - - - - - - - - - -

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequiparables a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -

Comisión Estatal Derechos Humanos Sinaloa

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -

- - - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución –tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA

de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.- -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, necesariamente, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.- - - -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser no *vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. - - - - - - - - - - - - - -

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -

- **A C U E R D O S** -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 011/05, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.- -

- - - **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria. -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.- - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa